

**Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que en estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León, en la resolución recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-480/2021, se resuelve sobre las solicitudes de registro de las candidaturas de los CC. Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro para contender como candidatos propietario y suplente a la Diputación Local del Distrito I, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, presentadas por el Partido Político Encuentro Solidario.**

#### **A n t e c e d e n t e s :**

1. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>1</sup>, en materia político-electoral.
2. El veintiocho de agosto de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>2</sup>, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-037/VI/2015, aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>3</sup>, el cual se publicó en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado el primero de noviembre de dos mil diecisiete. Documento que fue modificado mediante Acuerdos ACG-IEEZ-046/VI/2017 y ACG-IEEZ-022/VII/2020 del veinte de octubre de dos mil diecisiete y cuatro de septiembre de dos mil veinte, respectivamente.
3. El dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup>, aprobó mediante Acuerdo INE/CG1082/2015, los Lineamientos para establecer el proceso de captura de información en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes.

<sup>1</sup> En adelante Constitución Federal.

<sup>2</sup> En lo posterior Consejo General del Instituto Electoral

<sup>3</sup> En adelante Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral

<sup>4</sup> En lo posterior Consejo General del Instituto Nacional.

4. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional aprobó mediante Acuerdo INE/CG661/2016, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral<sup>5</sup>, el cual se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el trece de septiembre de esa anualidad. Ordenamiento que fue modificado mediante Acuerdos INE/CG86/2017, INE/CG391/2017, INE/CG565/2017, INE/CG111/2018, INE/CCOE/009/2018, INE/CG1428/2018, INE/CG32/2019, INE/CG121/2019, INE/CG164/2020, INE/CG253/2020 e INE/CG254/2020, INE/CG561/2020 e INE/CG150/2021 del veintiocho de marzo, cinco de septiembre y veintidós de noviembre de dos mil diecisiete; diecinueve de febrero dieciséis de abril, veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho; veintitrés de enero, veintiuno de marzo de dos mil diecinueve; ocho de julio, cuatro de septiembre, seis de noviembre de dos mil veinte y veintiséis de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.
5. El veintidós de marzo de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el Decreto ciento veintiocho mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas<sup>6</sup>.
6. El tres y siete de junio de dos mil diecisiete, se publicaron en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado, los Decretos ciento cuarenta y ocho, ciento cuarenta y nueve y, ciento sesenta, por los que se reformaron y adicionaron diversos artículos de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas<sup>7</sup> y de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas<sup>8</sup>.
7. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones<sup>9</sup>, los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/VIII/2021 del siete de septiembre de dos mil veinte y diez de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.

<sup>5</sup> En adelante Reglamento de Elecciones.

<sup>6</sup> En lo sucesivo Constitución Local.

<sup>7</sup> En adelante Ley Electoral.

<sup>8</sup> En lo subsecuente Ley Orgánica.

<sup>9</sup> En lo sucesivo Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

8. El seis de junio de dos mil diecinueve, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reformaron los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Federal, en materia de paridad entre los géneros.
9. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones en materia de violencia política de género, las leyes reformadas y adicionadas fueron: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>10</sup>, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos Políticos<sup>11</sup>, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.
10. El diez y veinticuatro de junio de dos mil veinte, la C. Ruth Calderón Babún, en su carácter de Síndica Municipal de Zacatecas, presentó ante la Contraloría del Ayuntamiento de Zacatecas dos juicios ciudadanos a fin de impugnar la supuesta violación a su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, así como por diversos actos que estimó constituían violencia política y violencia política en razón de género, por lo que solicitó se dictaran las medidas cautelares necesarias para que cesara la violencia cometida en su contra.
11. El veinticinco de junio y nueve de julio de dos mil veinte, la Contraloría del Ayuntamiento de Zacatecas remitió al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas<sup>12</sup> los escritos de demanda y sus anexos, mismos que fueron radicados con los números de expediente TRIJEZ-JDC-004/2020 y TRIJEZ-JDC-005/2020.
12. El trece de julio de dos mil veinte, mediante acuerdo plenario dictado en los Juicios Ciudadanos TRIJEZ-JDC-004/2020 y TRIJEZ-JDC-005/2020, el Tribunal Electoral Local dictó medidas cautelares a favor de la actora y ordenó dar vista al Instituto Electoral a efecto de que investigara la posible comisión de infracciones constitutivas de violencia política en razón de

<sup>10</sup> En adelante Ley General de Instituciones.

<sup>11</sup> En lo posterior Ley General de Partidos.

<sup>12</sup> En adelante Tribunal Electoral Local.

género cometidas en contra de la Síndica del Ayuntamiento. El catorce de julio del mismo año, la Coordinación de lo Contencioso Electoral radicó el asunto bajo la clave de expediente PES/IEEZ/CCE/001/2020, reservó la admisión y ordenó se realizaran diligencias de investigación preliminar.

13. El siete de agosto de dos mil veinte, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional, se aprobó mediante Acuerdo INE/CG188/2020 el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales concurrentes con el federal 2020-2021.
14. El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral Local resolvió los Juicios Ciudadanos TRIJEZ-JDC-04/2020 y TRIJEZ-JDC-05/2020 acumulados, en los que, entre otras cosas, determinó tener por acreditado que el Presidente Municipal y diversas regidurías vulneraron en perjuicio de Ruth Calderón Babún, el derecho de ser votada en su vertiente de acceso y desempeño del cargo para el cual fue electa y ejercieron violencia política en razón de género en su contra.
15. Inconformes con la sentencia precisada en el antecedente anterior, el diez de septiembre, Ruth Calderón Babún promovió el juicio ciudadano SM-JDC-290/2020, en tanto que, Ulises Mejía Haro y diversas regidoras y regidores promovieron el Juicio Electoral SM-JE-48/2020, mismos que previa acumulación fueron resueltos en el sentido de confirmar la resolución impugnada.
16. El siete de septiembre de dos mil veinte, con la sesión especial que llevó a cabo el Consejo General del Instituto Electoral dio inicio el Proceso Electoral Ordinario en el que se renovarían los Poderes Ejecutivo y Legislativo así como los integrantes de los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la entidad.
17. En la misma fecha del antecedente anterior, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó mediante Acuerdo ACG-IEEZ-029/VII/2020 el Calendario para Proceso Electoral 2020-2021; documento que fue modificado el treinta de septiembre de ese año, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020 en base a la Resolución INE/CG289/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída

en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-46/2020.

18. El ocho de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-031/VII/2020, autorizó al Consejero Presidente, la firma del Convenio General de Coordinación y Colaboración con el Instituto Nacional Electoral<sup>13</sup> con el fin de establecer las bases de coordinación para hacer efectiva la realización del Proceso Electoral concurrente ordinario 2020/2021 en el Estado de Zacatecas, para la renovación de cargos de Gubernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, cuya jornada electoral será el seis de junio de dos mil veintiuno y, en su caso, los mecanismos de Participación Ciudadana.
19. El dieciséis de septiembre de dos mil veinte, mediante acuerdo plenario dictado por la Sala Regional Monterrey dentro del expediente SM-JDC-290/2020, se determinó escindir y reencauzar al Instituto Electoral la demanda presentada por la C. Ruth Calderón Babún al considerar que algunos de los hechos que refería en su demanda debían ser conocidos a través de un procedimiento especial sancionador, competencia del Instituto Electoral, a efecto de que determinara si tales hechos configuraban violencia política en razón de género contra la Síndica Municipal. Asimismo, otorgó medidas de protección para la C. Ruth Calderón Babún.
20. El dieciocho de septiembre de dos mil veinte, la Coordinación de lo Contencioso radicó el asunto bajo la clave de expediente PES-VPG/IEEZ/CCE/001/2020, admitió a trámite, y ordenó se realizaran diligencias de investigación, reservó los emplazamientos respectivos y escindió las conductas posiblemente violatorias a la normativa penal ordenando remitir copia de la denuncia a la Fiscalía General de Justicia del Estado de Zacatecas. En la misma fecha, determinó procedentes las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante.
21. El ocho de octubre de dos mil veinte, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León<sup>14</sup>, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado

<sup>13</sup> En lo posterior Instituto Nacional.

<sup>14</sup> En adelante Sala Monterrey.

- con el número de expediente, SM-JDC-290/2020 y su acumulado SM-JE-48/2020, confirmando la diversa resolución emitida dentro del expediente TRIJEZ-JDC-4/2020 y su acumulado y por medio de la cual se dictó sentencia en la que se determinó que el C. Ulises Mejía Haro vulneró el derecho a ser votado de la Síndica Municipal C. Ruth Calderón Babún en la modalidad de desempeñar el cargo para el que fue electa y derivado de ello, tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en su perjuicio.
- 22.** El siete de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-066/VII/2020 aprobó la expedición de las Convocatorias dirigidas a partidos políticos y en su caso coaliciones para participar en la elección ordinaria para renovar a los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, respectivamente. Convocatorias que fueron publicadas en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, en los diarios de mayor circulación en el Estado, en los Estrados del Consejo General del Instituto Electoral, en la página de internet: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx) y a través del operativo que se desplegó en el territorio de la entidad para su distribución.
  - 23.** En la primera semana de febrero de dos mil veintiuno, de conformidad con el artículo 64, numeral 2 de la Ley Orgánica, se instalaron los Consejos Distritales Electorales que fungen en sus respectivos ámbitos territoriales, con el objeto de preparar, desarrollar y vigilar el Proceso Electoral Local 2020-2021.
  - 24.** El primero de abril de dos mil veintiuno, mediante Oficio TRIJEZ-SGA-236/2021, firmado por el Lic. Jorge Eduardo Luna Carrillo, Actuario del Tribunal del Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, se notificó a esta autoridad administrativa electoral la Sentencia emitida por esa autoridad jurisdiccional electoral local dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica TRIJEZ-PES-001/2020 Y SU ACUMULADO TRIJEZ-PES-003/2020.
  - 25.** El cinco de abril de dos mil veintiuno, inconformes con la sentencia emitida en los Procedimientos Especiales Sancionadores referidos en el antecedente anterior, los CC. Ulises Mejía Haro, Iván de Santiago Beltrán y Antonio Mejía Haro, entre otros, promovieron Juicios Electorales, los cuales fueron radicados con las claves de expedientes, SM-JE-67/2021 y SM-JE-68/2021.

Juicios que fueron resueltos el veintiocho de abril de dos mil veintiuno, confirmando el sentido de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral Local.

26. El cinco de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-058/VIII/2021, aprobó, entre otras, la sustitución de los CC. Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro, por los CC. Horacio Mejía Haro y Horacio Mejía Capetillo para contender como candidatos propietario y suplente a la Diputación Local del Distrito I, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, presentadas por el Partido Político Encuentro Solidario.
27. El dos de abril de dos mil veintiuno, dentro de la sesión especial convocada para el dos de abril del mismo año, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021, aprobó la procedencia del registro de candidaturas a Diputaciones por el principio de mayoría relativa, presentados supletoriamente ante este órgano colegiado por las Coaliciones “Va Por Zacatecas” y “Juntos Haremos Historia en Zacatecas”, así como por los partidos políticos: Acción Nacional; Revolucionario Institucional; de la Revolución Democrática; del Trabajo; Verde Ecologista de México; Movimiento Ciudadano; MORENA; Encuentro Solidario; Redes Sociales Progresistas; Fuerza por México; Nueva Alianza Zacatecas; PAZ para Desarrollar Zacatecas; Movimiento Dignidad Zacatecas; La Familia Primero, y del Pueblo para participar en el Proceso Electoral Local 2020-2021.
28. Inconformes con la resolución señalada en el antecedente anterior, el seis y doce de abril de dos mil veintiuno, los CC. Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro, así como el Partido Político Encuentro Solidario, respectivamente, presentaron Recursos de Revisión y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, este último dirigido a la Sala Regional Monterrey, en vía de per-saltum.
29. El once de abril de dos mil veintiuno, el Instituto Electoral, remitió mediante oficio al Tribunal Electoral Local, el Recurso de Revisión interpuesto por el Partido Político Encuentro Solidario, a efecto de que se le diera el trámite correspondiente. Medio de impugnación al cual se le dio el número de expediente TRIJEZ-RR-010/2021.

- 30.** El dieciséis de abril del presente año, la Sala Regional Monterrey, dictó acuerdo plenario en el expediente SM-JDC-233/2021, conformado por el juicio ciudadano incoado por los CC. Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro, en el que se resolvió la improcedencia del medio de impugnación al no haberse agotado la instancia local y se determinó reencauzar el escrito de demanda al Tribunal Electoral Local para que se resolviera lo que en derecho correspondiera, el cual radicó el expediente señalado con la clave TRIJEZ-JDC-046/2021.
- 31.** El veintidós de abril del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Oficio TRIJEZ-SGA-441/2021, mediante el cual se notificó al Consejo General del Instituto Electoral, la sentencia del Tribunal Electoral Local, recaída en el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-010/2021 y Acumulado TRIJEZ-JDC-046/2021.
- 32.** El veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el Acuerdo ACG-IEEZ-071VIII/2021, en estricto cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, en la resolución recaída en el Recurso de Revisión, identificado con el número de expediente TRIJEZ-RR-010/2021 y Acumulado TRIJEZ-JDC-046/2021, mediante la cual se revocó parcialmente la Resolución RCG-IEEZ-014/VIII/2021, se emitió una nueva determinación sobre las solicitudes de registro de las candidaturas de los CC. Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro para contender como candidatos a la Diputación Local del Distrito I, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, presentadas por el Partido Político Encuentro Solidario, lo anterior a partir del análisis exhaustivo del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, en específico el relativo al modo honesto de vivir.
- 33.** Inconforme con el Acuerdo señalado en el antecedente anterior, el treinta de abril del presente año, los CC. Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro, interpusieron Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano<sup>15</sup>, dirigido a la Sala Regional Monterrey, en vía Per-saltum.
- 34.** El dos de mayo de dos mil veintiuno, los CC. Ulises Mejía Haro, Iván de Santiago Beltrán, Antonio Mejía Haro, Víctor Manuel España Sánchez y Miguel Guadalupe Gurrola Pérez promovieron Recurso de Reconsideración

---

<sup>15</sup> En adelante Juicio Ciudadano.



ante la Sala Superior, el cual fue radicado con la clave de expediente SUP-REC-361/2021.

35. El ocho de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey, dictó acuerdo plenario de rencauzamiento en el expediente SM-JDC-364/2021, conformado por el Juicio Ciudadano Federal incoado por los CC. Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro, en el que se resolvió la improcedencia del medio de impugnación al no haberse agotado la instancia local y se determinó reencauzar el escrito de demanda al Tribunal Electoral Local para que se resolviera lo que en derecho correspondiera, el cual radicó el expediente señalado con la clave TRIJEZJDC-062/2021.
36. El trece de mayo del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, el Oficio TRIJEZ-SGA-712/2021, mediante el cual se notificó al Consejo General del Instituto Electoral, la sentencia del Tribunal Electoral Local, recaída en el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente TRIJEZ-JDC-062/2021.
37. Inconformes con la sentencia señalada en el antecedente anterior, los CC. Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro promovieron ante la Sala Regional Monterrey, Juicio Ciudadano, el cual fue identificado con el número de expediente SM-JDC-480/2021.
38. El veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia dentro del Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC-480/2021, la cual fue notificada mediante correo electrónico a este órgano superior de dirección el veinticuatro de mayo del año en curso.

### **Considerandos:**

#### **1. DE LA COMPETENCIA**

**Primero.-** Que el Consejo General del Instituto Electoral, es competente para resolver y dar cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional electoral regional, en términos de los señalado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38,

fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 5, 22 y 27, fracciones II y III de la Ley Orgánica.

## 2. GENERALIDADES

**Segundo.-** Que los artículos 41, segundo párrafo, fracción V de la Constitución Federal y 38, fracción I de la Constitución Local, establecen que el Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de la función electoral. La organización, preparación y realización de los procesos electorales y de consulta popular se ejercerá a través del Instituto Nacional y Instituto Electoral, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, en cuya integración participan los partidos políticos con registro y los ciudadanos.

**Tercero.-** Los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 98, numeral 2 de la Ley General de Instituciones; 38, fracción I de la Constitución Local; 5, numeral 1, fracción II, inciso b), 372, 373 de la Ley Electoral y 4 de la Ley Orgánica, señalan que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral, es la de un organismo público local electoral, de carácter permanente, que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones en los términos previstos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley Electoral y la Ley Orgánica, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos de la entidad en coordinación con el Instituto Nacional, bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad de género y se realizarán con perspectiva de género.

**Cuarto.-** El artículo 5 de la Ley Orgánica, establece como fines de la autoridad administrativa electoral: contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los Ayuntamientos del Estado; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular; y difundir la cultura

democrática con perspectiva de género, enfoque de igualdad sustantiva y paridad entre mujeres y hombres.

**Quinto.-** Los artículos 38, fracción II de la Constitución Local y 10 de la Ley Orgánica, establece que la autoridad administrativa electoral ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado, conforme a la estructura siguiente: un órgano de dirección, órganos ejecutivos, órganos técnicos, órganos electorales, órganos de vigilancia, que son las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral, previstas en la Ley Orgánica, y un órgano interno de control.

**Sexto.-** En términos de lo dispuesto por los artículos 99, numeral 1 de la Ley General de Instituciones; 5, numeral 1, fracción II, inciso c), 374, numeral 1 de la Ley Electoral y 22 de la Ley Orgánica, este Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar por que los principios electorales, guíen todas las actividades de los órganos de la autoridad administrativa electoral local.

**Séptimo.-** De conformidad con el artículo 27, numeral 1, fracciones II y XXVI y XXVII de la Ley Orgánica, este Consejo General del Instituto Electoral, tiene entre otras atribuciones: la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y la de registrar las candidaturas a la Gubernatura del Estado, **a Diputados por ambos principios**, así como de las planillas para la integración de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa y de regidores por el principio de representación proporcional, que presenten los partidos políticos o coaliciones, en términos de la Ley Electoral.

**Octavo.-** En términos de lo dispuesto por el artículo 28, numeral 1, fracción XXIII de la Ley Orgánica, es atribución del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral, recibir de los partidos políticos o coaliciones **las solicitudes de registro de candidaturas** a la Gubernatura del Estado, **de Diputados**, integrantes de Ayuntamientos y someterlas a la consideración de este órgano superior de dirección.

**Noveno.-** En términos del artículo 41, Base I de la Constitución Federal, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su

intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

Asimismo, el último párrafo de la Base señalada, indica que los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales.

**Décimo.-** De conformidad con los artículos 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

**Décimo primero.-** El artículo 23, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos, señala que son derechos de los partidos políticos, entre otros: participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la

Constitución Federal, así como en la propia Ley General de Partidos, la Ley General de Instituciones y demás disposiciones en la materia.

**Décimo segundo.-** El artículo 50, fracciones I, VI y VII de la Ley Electoral, estipula que son derechos de los partidos políticos, entre otros: Participar, a través de sus dirigencias estatales, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución Local, en la Ley General de Instituciones, en la Ley General de Partidos y en dicho ordenamiento, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; formar coaliciones; y solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular a través de sus dirigencias estatales exclusivamente.

**Décimo tercero.-** El artículo 122 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral del Estado de Zacatecas, es el conjunto de actos realizados por las autoridades electorales, los partidos políticos y los ciudadanos, ordenados por la Constitución Local y esta Ley, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado.

**Décimo cuarto.-** El artículo 125 de la Ley Electoral, establece que el proceso electoral ordinario comprende las siguientes etapas: preparación de las elecciones; jornada electoral; y resultados y declaraciones de validez de las elecciones y dictamen y declaraciones de validez de la elección de Gobernador Electo.

**Décimo quinto.-** Que de conformidad con el Calendario Integral para el Proceso Electoral 2020-2021, y el Acuerdo INE/GC188/2020 del Consejo General del Instituto Nacional, se estableció que el registro de candidaturas debería realizarse del veintiséis de febrero al doce de marzo de dos mil veintiuno, bajo los siguientes términos: **1) Diputados por el principio de mayoría relativa, ante los Consejos Distritales y de manera supletoria ante el Consejo General; 2) Diputados por el principio de representación proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral;** 3) Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa ante los Consejos Municipales y de manera supletoria ante el Consejo General, y 4) Para Regidores por el Principio de Representación Proporcional ante el Consejo General del Instituto Electoral.

Asimismo, en el Acuerdo ACG-IEEZ-032/VII/2020 del Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual se modificó el Calendario Integral para el

Proceso Electoral 2020-2021, en cumplimiento a la Resolución INE/GC289/2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-46/2020.

**Décimo sexto.-** De conformidad con los artículos 43, párrafo primero de la Constitución Local y 36, numerales 1 y 5 de la Ley Electoral, los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral; tienen derecho a participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su Declaración de Principios, Programas de Acción y Estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley General de Instituciones, la Ley General de Partidos y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, objetivos y fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución Federal.

### **3. LEGISLATURA DEL ESTADO**

**Décimo séptimo.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 de la Constitución Local; 16 y 17 de la Ley Electoral, 12, numeral 2, fracción II, el Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará “Legislatura del Estado”, integrada por representantes del pueblo denominados Diputados, los que serán electos en su totalidad cada tres años, dicha asamblea se integra, entre otros, con doce diputaciones electas por el principio representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral. De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley. Por cada Diputada o Diputado propietario se elegirá un suplente.

**Décimo octavo.-** De conformidad con lo señalado por los artículos 52 de la Constitución Local y 19 de la Ley Electoral, la demarcación territorial de los dieciocho distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del Estado entre los distritos señalados, tomando en cuenta el último censo de población y los criterios generales que determine el Consejo General del Instituto Nacional.

**Décimo noveno.-** Con base en lo señalado por los artículos 18 y 144, fracción II, inciso a) de la Ley Electoral, 18, numeral 1, fracción II de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, para la elección de Diputaciones de mayoría cada partido político o coalición, a través de su dirigencia estatal u órgano competente debidamente registrado o acreditado, deberán solicitar el registro de una sola fórmula de candidatos propietario y suplente del mismo género, o bien, tratándose de formulas encabezadas por el género masculino, la persona suplente podrá ser del género femenino en cada distrito electoral en que pretendan contender, cuyo registro o sustitución estarán sujetos a lo dispuesto por la Ley Electoral. De igual forma, se establece que la relación total de las candidaturas a Diputaciones que por este principio solicite cada partido político o coalición, deberá estar integrada de manera paritaria entre los géneros. Del total de candidaturas, el 20% tendrá calidad de joven. Las fórmulas de propietarios y suplentes serán de un mismo género.

**Vigésimo.-** El artículo 34 de la Constitución Federal, señala que son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.

**Vigésimo primero.-** El artículo 13, fracción I de la Constitución Local, establece que son ciudadanas y ciudadanos del Estado de Zacatecas, los Zacatecanos que han cumplido dieciocho años y tienen modo honesto de vivir.

#### **4. DE LAS DISPOSICIONES QUE REGULAN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS**

**Vigésimo segundo.-** El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-063/VI/2017, aprobó los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, los cuales fueron modificados mediante Acuerdos ACG-IEEZ-065/VII/2020 y ACG-IEEZ-019/VIII/2021 del siete de septiembre de dos mil veinte y diez de febrero de dos mil veintiuno, respectivamente.

En los referidos Lineamientos se contemplan, entre otras, las disposiciones relativas a la regulación de los siguientes aspectos:

- I. Postulación y registro de candidaturas a cargos de elección popular.
- II. Los requisitos de elegibilidad que deberán satisfacer las candidatas y los candidatos a cargos de elección popular.
- III. Los plazos para el registro de candidaturas, así como los órganos competentes para la recepción y revisión de las solicitudes de registro de candidaturas.
- IV. Que de la totalidad de candidaturas, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, respectivamente, el 20% tendrá el carácter de joven. Asimismo se establece que en las sustituciones de candidaturas se deberá observar las candidaturas con carácter de joven.
- V. Las reglas de paridad en sus dos dimensiones vertical y horizontal que deben observar los partidos políticos y coaliciones para el registro.
- VI. La sustitución de candidaturas del mismo género.
- VII. Los requisitos mínimos que deben contener las solicitudes de registro de candidaturas y la documentación anexa que debe acompañarse a dichas solicitudes.
- VIII. El procedimiento de revisión de las solicitudes de registro de candidaturas y documentación anexa presentada por los partidos políticos y coaliciones.
- IX. La verificación que se llevará a cabo para garantizar que los partidos políticos observen en términos cualitativos y cuantitativos la obligación de no



destinar exclusivamente un género en aquellos distritos o municipios en los que tuvieron los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

X. El procedimiento de revisión de las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos y coaliciones, para efectos del cumplimiento de paridad y alternancia entre los géneros así como de los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas.

**Vigésimo tercero.-** Los artículos 147 de la Ley Electoral y 22 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establecen que la solicitud de registro de candidaturas deberá contener los siguientes datos:

- I. El partido político o coalición que postule la candidatura.
- II. Los siguientes datos personales de las personas candidatas:
  - a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
  - b) Lugar y fecha de nacimiento;
  - c) Género;
  - d) Sobrenombre, en su caso;
  - e) Domicilio y tiempo de residencia en el Estado o Municipio, según el caso;
  - f) Ocupación;
  - g) Clave de la credencial para votar;
  - h) Cargo para el que se le postula, con el señalamiento expreso de contender para: la Gobernatura, una Diputación tratándose de un distrito electoral o Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría en el caso de Ayuntamiento;
  - i) Lugar que ocupa en la fórmula o lista, según corresponda, con la indicación de si es propietaria, propietario o suplente, y

- j) En caso de ser candidaturas de coalición:
  - a. Partido Político al que pertenece originalmente, y
  - b. Señalamiento del grupo parlamentario o partido político en que quedarán comprendidas en caso de resultar electos.
- III. El señalamiento de quiénes de las y los integrantes de la fórmula, planilla o lista corresponden a la candidatura de joven.
- IV. El señalamiento de cuáles de las y los integrantes de las planillas o listas, o en su caso, de las fórmulas, están optando por la elección consecutiva, así como las que pertenecen a alguno de los grupos en situación de vulnerabilidad señalados en estos lineamientos.
- V. La manifestación de que las personas candidatas cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del partido político.
- VI. La firma de la persona titular de la dirigencia estatal del partido político u órgano equivalente o facultado según sus estatutos, o en su caso, de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición.

Las solicitudes de registro para las **Diputaciones** por el principio de mayoría deberán presentarse en el formato que se expida por el Sistema Nacional de Registro del Instituto Nacional Electoral, y las carátulas de las solicitudes de registro en los formatos CSR-G, CSR-DMR o CSR-AMR, según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos.

Las solicitudes de registro, para las diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional deberán presentarse en los formatos SRC-DRP o SRC-RRP, según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos.

**Vigésimo cuarto.-** Los artículos 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, establecen que la solicitud de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos o coaliciones, deberá acompañarse de la documentación siguiente:

- I. Escrito firmado por la ciudadana o el ciudadano, que contenga la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral del partido político o coalición que lo postula, respectivamente de conformidad en el formato ACyPE-M o ACyPE-F según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos;
- II. Copia certificada del acta de nacimiento;
- III. Exhibir original de la credencial para votar vigente y presentar copia legible del anverso y reverso para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;
- IV. Constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y
- V. Escrito bajo protesta de decir verdad, en el que exprese lo siguiente:
  - a) Tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro;
  - b) No se encuentra en ninguno de los supuestos de carácter negativo previstos en los requisitos de elegibilidad del cargo para el cual se postula, y
  - c) No haber sido persona condenada por delito de violencia política contra las mujeres en razón de género.

Carta bajo protesta que deberá presentarse en el formato CBP-G-H, CBP-G-M, CBP-DMR-H; CBP-DMR-M; CBP-DRP-H; CBP-DRP-M; CBP-AMR-H; CBP-AMR-M; CBP-RRP-H o CBP-RRP-M, según corresponda. Formatos que forman parte de estos Lineamientos.

Carta firmada de buena fe y bajo protesta de decir verdad en la que se indique lo siguiente:

- a) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;

- b) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y
- c) No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudor alimentario moroso que atente contra las obligaciones alimentarias.

La carta de buena fe y bajo protesta de decir verdad deberá ser la que presenten las ciudadanas y los ciudadanos al partido político o coalición de conformidad con los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género emitidos por el Instituto Nacional, la cual necesariamente deberá contener lo señalado los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

En el caso de candidaturas que se postulan por elección consecutiva, deberán anexar además la documentación siguiente:

- I. Escrito bajo protesta de decir verdad en el que la candidatura especifique los periodos para los que ha sido electo en el cargo que ocupa y la manifestación de que están cumpliendo con los límites establecidos por la Constitución. En el formato CBP-EC-DMR-H, CBP-EC-DRP-M, CBP-EC-AMR-H, o CBP-EC-ARP-M, según corresponda. Formatos que forman parte de los Criterios de Elección Consecutiva.
- II. Si la postulación es por un partido político o coalición distinta al que la o lo postuló en el proceso electoral anterior, deberá presentar documento en el que conste que la persona candidata renunció o perdió su militancia antes de la mitad de su mandato.

La solicitud de registro de candidaturas con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia por el partido político o coalición, a fin de que el Instituto pueda realizar el cotejo, respectivo de los documentos al momento de recibirlo, hecho lo cual se devolverá la copia cotejada al solicitante.

**Vigésimo quinto.-** Los artículos 53 de la Constitución Local, 12 de la Ley Electoral y 9 de los Lineamientos para el Registro de las Candidaturas, señalan que los partidos políticos o coaliciones que soliciten el registro de candidaturas para

integrar la Legislatura del Estado, deberán acreditar que las personas candidatas satisfacen los requisitos de elegibilidad siguientes:

- I. Tener **ciudadanía** zacatecana y estar en pleno ejercicio de sus derechos con residencia efectiva o binacional en el Estado por un periodo no menor a seis meses inmediato anterior del día de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;
- II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;
- III. Estar inscrita o inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;
- IV. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes del día de la elección;
- V. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición las consejeras y los consejeros representantes del Poder Legislativo y las personas representantes de los partidos políticos;
- VI. No ser Magistrada o Magistrado ni Jueza o Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como subsecretaria o subsecretario, a cargo de unidades administrativas de dichas dependencias que ejerzan presupuesto, o programas gubernamentales, cuando menos noventa días antes del día de la elección;
- VII. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas, Presidenta o Presidente Municipal, Secretaria o Secretario de Gobierno Municipal, ni Tesorera o Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes del día de la elección;
- VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministra o ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su

- ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;
- IX. No estar comprendida o comprendido en los supuestos establecidos en los artículos 16 y 17 de la Constitución;
  - X. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretaria o secretario, subsecretaria o subsecretario y directora o director, encargadas o encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorera o Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;
  - XI. No ser Consejera o Consejero Presidente o Consejero o Consejera electoral del Consejo General, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente;
  - XII. No ser Magistrada o Magistrado Presidente o Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función;
  - XIII. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género;
  - XIV. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por violencia familiar y/o doméstica, o por cualquier agresión de género en el ámbito privado o público;
  - XV. No haber sido persona condenada, o sancionada mediante Resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal, y
  - XVI. No haber sido persona condenada o sancionada mediante Resolución firme como deudora alimentaria morosa que atente contra las obligaciones alimentarias, salvo que acredite estar al corriente del pago o que cancele en

su totalidad la deuda, y que no cuente con registro vigente en algún padrón de deudores alimentarios.

Para acreditar el requisito de elegibilidad enunciado en la fracción X, se deberá presentar copia certificada expedida por la autoridad competente del acta de la sesión de Cabildo en la que conste la aprobación de las cuentas del Ayuntamiento hasta el momento de la separación del cargo.

Los requisitos de elegibilidad señalados en las fracciones XIV, XV y XVI deberán ser revisados y valorados al interior del partido político o coalición que postulen las candidaturas. Asimismo, los partidos políticos y coaliciones deberán anexar a las solicitudes de registro de candidaturas la Carta de buena fe y bajo protesta de decir verdad que presenten las ciudadanas y los ciudadanos de conformidad con los Lineamientos para que los partidos políticos nacionales y, en su caso, los partidos políticos locales, prevengan, atiendan, sancionen, reparen y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género emitidos por el Instituto Nacional.

**Vigésimo sexto.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 7, numerales 4 y 6, 36, numeral 6 y 52, numeral 1, fracción XXVI de la Ley Electoral, es derecho de la ciudadanía y obligación de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades y la paridad entre los géneros para tener acceso a cargos de elección popular. Asimismo, los partidos políticos, buscarán la participación efectiva y paritaria de ambos géneros en la integración de sus órganos, así como en la postulación de candidaturas.

## **5. De la Sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey**

**Vigésimo séptimo.-** La Sala Regional Monterrey, al resolver el Juicio Ciudadano identificado con la clave de expediente SM-JDC-480/2021, determinó en la parte conducente del punto 5. Efectos y 6. Resolutivos, respectivamente, lo siguiente:

“... ”

### **4.2 Decisión**

*Se determina que, en la sentencia impugnada, el Tribunal Local no realizó un análisis, con base en todos los elementos necesarios, donde tomara en consideración la necesidad de llevar a cabo un estudio ponderado al momento de valorar si los actores cumplían con el requisito de elegibilidad consistente en un modo honesto de vivir.*

### **4.3 Justificación de la decisión**

...

*La síntesis de los agravios deja ver que la pretensión de los actores se encamina a demostrar que es estudio realizado por el IEEZ en el acuerdo ACG-IEEZ-071/VIII/2021 y confirmado por el Tribunal Local en la sentencia controvertida es contrario a su derecho humano al voto pasivo, porque no existen bases sólidas para determinar que no cumplen con el requisito de tener un modo honesto de vivir previsto en los numerales 34, fracción II, de la Constitución Federal y 13, fracción I, de la Constitución Local.*

*El estudio de estos motivos de inconformidad se realizara de manera conjunta dada la relación que guardan entre si.*

*En principio, es necesario señalar que, aun cuanto el requisito de tener un modo honesto de vivir no se contempla de forma explícita como un requisito de elegibilidad de las diputaciones en el estado de Zacatecas por no contemplarse así en el artículo 53 de la Constitución Local, pues se refiere a un requisito relacionado con la ciudadanía entendida esta como la capacidad legal de actuar y ejercer ciertas prerrogativas de naturaleza político-electoral, si se puede considerarse como un requisito de carácter implícito.*

*Esto es así, pues el requisito de tener una modo honesto de vivir solo puede entenderse como el apego a que una persona con su actuar interno y externo tiene respecto a la forma en que participa en la vida democrática.*

*Al respecto el desenvolvimiento de las personas en un contexto democrático implica el respecto, observancia y apego a ciertos principios rectores del estado, como son la dignidad humana, la libertad, la igualdad, la tolerancia, el apego a las reglas procedimentales de la democracia entre otros valores.*

*En este contexto, se puede advertir que uno de los valores que forman parte esencial del ámbito democrático en el estado mexicano es precisamente el de la participación de la mujer en la vida política de forma libre de violencia.*

*Como se puede advertir del bloque constitucional, así como del marco legal existe un marco jurídico robusto y funcional encaminado a establecer condiciones para que las mujeres puedan tener un participación verdadera y en condiciones de equidad en el ámbito político-electoral, pero no solo durante el proceso electivo, sino también en el ejercicio del cargo, lo cual se desprende de los artículos 4, inciso j, y 5, de la Convención Interamericana para Prevenir Erradicar y Sancionar la Violencia Contra la Mujer, a si como en el 7, de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer.*

*En dichos ordenamientos, se establece la obligación de instaurar mecanismos procedimientos para proteger y en su caso sancionar aquellos actos que pudieran ser considerados como contrarios a los derechos de las mujeres como se advierte del artículo 2, inciso b), de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, así como el artículo 7, inciso b) de la Convención Interamericana para Prevenir Erradicar y Sancionar la Violencia Política Contra la Mujer.*

*La jurisprudencia y la propia legislación han sostenido que en materia político-electoral, los procedimientos sancionadores electorales son mecanismos idóneos para los efectos de investigar e imponer sanciones a quienes con su actuar, transgredan el derecho de las mujeres de ejercer sus derechos político electorales, llegándose incluso al grado de ordenarse a través de la vía jurisprudencial la creación de una lista de agresores de género, y que a quienes se vean incluidos en ella con base en la determinación administrativa o jurisdiccional que*



determine que incurrieron en este tipo de actos, podrán ver limitados el ejercicio de sus derechos político-electorales.

*En entendimiento del requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir, como equiparable al respecto a los principios democráticos de respeto hacia los derechos políticos-electorales de las mujeres, conlleva la posibilidad de que, ante su inobservancia, se puede limitar de forma proporcional al grado de la infracción cometida sus derechos ciudadanos.*

*En esta línea, debe señalarse que como parte del estado de derecho, quien se ve sancionado por la comisión de este tipo de infracción, deberá de conocer de antemano cual es la consecuencia de sus acciones, pues atendiendo al principio de legalidad y al de proporcionalidad de las sanciones, si la comisión de este tipo de actos tiene como consecuencia que se genere una causal de privación de los derechos ciudadanos, así deberá quedar plasmado en la resolución correspondiente, de lo contrario, la valoración libre por parte de la autoridad al momento de resolver sobre este supuesto se tomaría arbitrario, motivo que incluso se puede desprender de la sentencia citada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-91/2020 y acumulado, que dio origen a la lista de personas sancionadas por VPG.*

*Los artículos 14 y 16, los principios contenidos en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establecen como un principio básico del derecho sancionador la proporcionalidad y taxatividad de las sanciones, es decir, estas solo podrán tener los alcances que determinen.*

*Asimismo, es de señalar que el hecho de haber sido sancionado y además haber llevado a cabo las acciones que se contemplan como medidas de reparación en las resoluciones correspondientes deben entenderse como una forma de reinserción conforme los principios contenidos en los artículos 18 de la Constitución Federal, 5 numeral 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10, párrafo 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales contemplan que las penas tendrán como fin la reinserción social, principio que también puede ser aplicado a aquellas relacionadas con VPG.*

*Teniendo en cuenta los razonamientos expresados, se considera que les asiste la razón a los actores, pues, la determinación sobre la falta de un modo honesto en su forma de vivir, se toma una consideración excesiva y deviene de una valoración parcial por parte del Tribunal Local.*

*El Tribunal Local, califico como correcto que el IEEZ determinara que ante la comisión reiterada de conductas que podrían ser calificadas como VPG, fue correcto que determinara que los actores no cumplieran con el requisitos de tener un modo honesto de vivir, además que la autoridad administrativa fundamento su determinación en los preceptos normativos que establecen que es obligación de las autoridades administrativas generar condiciones para que las mujeres ejerzan sus derechos políticos-electorales de forma libre de violencia.*

*Sin embargo, bajo dicha óptica al análisis resultaría limitado, esto es, acudir de manera exclusiva a las sentencias para determinar que se desvirtúa la existencia de un modo honesto de vivir, no solo conllevaría la necesidad de analizar que se realizo dicha declaración en la vía judicial, sino que implicaría la necesidad de analizar la naturaleza de las conductas y su impacto, no únicamente la calificación que les fue otorgada por parte de la autoridad jurisdiccional, también resultaría necesario determinar cuáles fueron las medidas de reparación que se decretaron en el caso y si estas fueron acatadas o bien, se existió resistencia a su cumplimiento.*

*Se tiene en consideración, como lo razona el Tribunal Local, que se tuvo por acreditado que en las sentencias dictadas en los expedientes TRIJEZ-JDC-004/2020 y su acumulado y TRIJEZ-*

PES-001/2020 y su acumulado se determino que los hoy actores, incurrieron en conductas que podían ser consideradas como violencia política de género, y que estas fueron incluso materia de análisis por esta Sala Regional, también, se tiene en consideración que en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-361/2021, se determino que no podrían ser incluidos en las listas de agresores de género porque con ello se violaría el principio de irretroactividad.

...

## **5. EFECTOS**

*Se debe revocar la sentencia recurrida.*

*Como consecuencia de la revocación, se debe dejar sin efectos el acuerdo ACG-IEEZ-071/VIII/2021.*

*Atendiendo al sentido de la presente resolución, se vincula a las autoridades responsables para que lleven a cabo las siguientes acciones:*

*Se vincula al Tribunal Local, para los efectos de que en un plazo **de seis horas contadas** a partir de que se le notifique la presente ejecutoria remita a la autoridad administrativa electoral la documentación necesaria, relacionada con el cumplimiento de los expedientes TRIJEZ-JDC-004/2020 Y SU ACUMULADO y TRIJEZ-PES-001/2020 Y SU ACUMULADO a efecto de que cuente con los elementos suficientes para emitir el nuevo acuerdo.*

*Ahora, teniendo en consideración que resulta necesario que el IEEZ se pronuncie sobre el cumplimiento del requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir, se vincula a dicho organismo para que en **un plazo de treinta y seis horas contadas a partir de que reciba la documentación relacionada con el cumplimiento de las sentencia TRIJEZ-JDC-004/2020 Y SU ACUMULADO y TRIJEZ-PES-001/2020 Y SU ACUMULADO**, con plenitud de jurisdicción y con base en todos los elementos existentes, dicte un nuevo acuerdo en donde de manera adecuada realice un análisis ponderado, teniendo en cuenta de manera enunciativa más no limitativa, las circunstancias particulares de cada sentencia, así como el grado de cumplimiento que le hayan dado los actores, emita en nuevo acuerdo.*

*Una vez que cumplan con lo que les fue ordenado, deberán informarlo a esta Sala Regional en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que lleven a cabo las actuaciones correspondientes.*

*Para lo anterior, podrán informar lo conducente vía correo electrónico a la cuenta [cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx), con independencia de que se remita la documentación en copia certificada por mensajería especializada.*

*Asimismo, se les apercibe que en caso de no acatar la presente ejecutoria en los plazos ordenados para tales efectos les será aplicada alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 32 de la Ley de Medios.*

## **6. RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-JDC-062 Y en consecuencia se deja sin efectos el acuerdo ACG-IEEZ-071/VIII/2021.

**SEGUNDO.** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el término del apartado de efectos del presente fallo.

...

De lo anterior se tiene que respecto al Consejo General del Instituto Electoral, el órgano jurisdiccional electoral regional ordenó que se pronuncie sobre el cumplimiento del requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir de los CC. Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro y emita un nuevo acuerdo con base en todos los elementos existentes en el que, realice un análisis ponderado de dicho requisito tomando en cuenta, de manera enunciativa mas no limitativa, las circunstancias particulares de cada sentencia, así como el grado de cumplimiento que le hayan dado los actores.

## **6. Del Cumplimiento de la Sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey**

**Vigésimo octavo.-** Este Órgano Superior de Dirección a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, en la resolución recaída en el Juicio Ciudadano identificado con el número de expediente SM-JDC-480/2021 procede a realizar un nuevo análisis sobre el cumplimiento del requisito de elegibilidad de tener un modo honesto de vivir para que en base a ello se determine si es procedente o no el registro de sus candidaturas, para lo cual se abordarán los apartados siguientes:

### **I. Marco Jurídico**

#### **A) Del Modo honesto de vivir como requisito de elegibilidad**

**Vigésimo noveno.-** En términos del artículo 34 de la Constitución Federal, son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, hayan cumplido 18 años **y tengan un modo honesto de vivir.**

**Trigésimo.-** Por su parte, el artículo 13, fracción I de la Constitución Local señala que son ciudadanas y ciudadanos del Estado de Zacatecas, los zacatecanos que hayan cumplido dieciocho años **y tengan un modo honesto de vivir.**

**Trigésimo primero.-** Ahora bien, acorde con diversos criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se tiene que el concepto del modo honesto de vivir, se identifica con la conducta constante, reiterada, asumida por una persona al interior de su comunidad, con apego a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de ese núcleo, en un lugar y tiempo determinado, como elementos necesarios para llevar una vida decente decorosa, razonable y justa. Por lo que, en términos generales, esa expresión implica una conducta que se ajusta al orden social, respetuosa de los derechos humanos, los cuales, además de que irrestrictamente obligan a su observancia a todas las autoridades, también vinculan a los particulares a su cumplimiento. Sirven de sustento las jurisprudencias 17/2001 y 18/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubros siguientes:

**“MODO HONESTO DE VIVIR. CARGA Y CALIDAD DE LA PRUEBA PARA ACREDITAR QUE NO SE CUMPLE CON EL REQUISITO CONSTITUCIONAL.-** El requisito de tener “modo honesto de vivir”, para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción *juris tantum*, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene “un modo honesto de vivir” ya que quien goza de una presunción a su favor no tiene que probar, en tanto que, quien se pronuncia contra la misma debe acreditar su dicho, con datos objetivos que denoten que el candidato cuestionado carece de las cualidades antes mencionadas”.

**“MODO HONESTO DE VIVIR COMO REQUISITO PARA SER CIUDADANO MEXICANO. CONCEPTO.-** El concepto de modo honesto de vivir ha sido uniforme en la evolución de las sociedades y de las leyes, identificando con él a la conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable **y justa**. Para colmar esta definición, se requiere de un elemento objetivo, consistente en el conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo; y un elemento subjetivo, consistente en **que estos actos sean acordes con los valores legales** y morales rectores del medio social en que ese ciudadano viva. Como se advierte, este concepto tiene un contenido eminentemente **ético** y social, que atiende a la conducta en sociedad, la cual debe ser ordenada y pacífica, **teniendo como sustento la moral, como ingrediente insoslayable de la norma jurídica**. El modo honesto de vivir, es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente. En ese orden de ideas, la locución un modo honesto de vivir, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en

*síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.”*

Como se puede observar, la Jurisprudencia 18/2001 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que el modo honesto de vivir es una conducta constante, reiterada, asumida por una persona en el seno de la comunidad en la que reside, con apego y respeto a los principios de bienestar considerados por la generalidad de los habitantes de este núcleo social, en un lugar y tiempo determinados, como elementos necesarios para llevar una vida decente, decorosa, razonable y justa. De igual manera señala que el modo honesto de vivir es una referencia expresa o implícita que se encuentra inmersa en la norma de derecho, tal y como sucede con los conceptos de buenas costumbres, buena fe, que tienen una connotación sustancialmente moral, constituyendo uno de los postulados básicos del derecho: vivir honestamente. Por lo tanto, se refiere al comportamiento adecuado para hacer posible la vida civil del pueblo, por el acatamiento de deberes que imponen la condición de ser mexicano; en síntesis, quiere decir buen mexicano, y es un presupuesto para gozar de las prerrogativas inherentes a su calidad de ciudadano.

Asimismo, la Jurisprudencia 17/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, menciona que el modo honesto de vivir, para los efectos de la elegibilidad, constituye una presunción iuris tantum, pues mientras no se demuestre lo contrario se presume su cumplimiento. Por tanto, para desvirtuarla, es al accionante al que corresponde la carga procesal de acreditar que el candidato cuyo registro impugnó, no tiene un modo honesto de vivir.

En consecuencia, se tiene que el modo honesto de vivir constituye una presunción iuris tantum con la cual se debe contar para gozar de las prerrogativas inherentes a la calidad de ciudadano y que para tenerla por desvirtuada es necesario contar con elementos objetivos que denoten que se carece de las cualidades antes mencionadas.

Así, el modo honesto de vivir se considera como la conducta constante, reiterada asumida por una persona en el seno de la comunidad en que reside para llevar una vida decorosa, razonable y justa.

Por lo que, los elementos que conforman al modo honesto de vivir, a saber, son los siguientes:

- Elemento objetivo, conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo.
- Elemento subjetivo, consistente en que esos actos sean acordes con valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano vive.

En ese sentido, el requisito de tener un modo honesto de vivir, se puede entender como el apego que una persona con su actuar interno y externo tiene respecto a la forma en que participa en la vida democrática.

Por lo que, el desenvolvimiento de la persona en un contexto democrático, implica el respeto, observancia y apego a los principios rectores del estado, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la libertad, la igualdad, la tolerancia, y el apego a las reglas procedimentales de la democracia.

Ahora bien, en los artículos 53 de la Constitución Local, 148 de la Ley Electoral y 23 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, se establecen los requisitos de elegibilidad que debe cumplir la ciudadanía que aspire a ocupar un cargo de diputaciones, entre los cuales no se encuentra de manera explícita el relativo al modo honesto de vivir, sin embargo se considera como un requisito de carácter implícito, toda vez que se refiere a un requisito relacionado con la ciudadanía entendida esta como la capacidad legal de actuar y ejercer ciertas prerrogativas de naturaleza político-electoral.

### **B) De las Disposiciones Constitucionales e Instrumentos internacionales en materia de paridad, igualdad y violencia política contra las mujeres**

**Trigésimo segundo.-** Los artículos 1º de la Constitución Federal y 21 de la Constitución Local, establecen en su parte conducente que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución Federal establezca, y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Asimismo, se señala que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.** En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Trigésimo tercero.-** El artículo 4, párrafo primero de la Constitución Federal, y 22 de la Constitución Local señalan que el hombre y la mujer son iguales ante la Ley y deberán gozar de las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de sus facultades físicas e intelectuales, así como de las mismas seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio. Se reconoce la equidad entre los géneros como principio necesario para el desarrollo del pueblo zacatecano. El Estado promoverá este postulado para lograr una sociedad más justa y equitativa, y la ley determinará las facultades y acciones que deban aplicarse para el cumplimiento de este fin.

**Trigésimo cuarto.-** Ahora bien, existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, y que así como la Constitución Federal, buscan proteger y garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, lograr su participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, así como proteger los derechos político-electorales de las mujeres que sirven como parámetro necesario de interpretación y aplicación de la normatividad, los cuales se menciona a continuación:

La Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 2 y 21 establece que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en la referida Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

Asimismo, señala que toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos, que además tienen el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Por su parte, el artículo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dispone que los Estados partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos reconocidos en el propio pacto.

De igual manera, el artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señala que todas las personas son iguales ante la ley, por lo que tienen derecho, sin discriminación, a igual protección.

Por su parte, el artículo 4, incisos f) y j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”), dispone que todas las mujeres tienen derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: la igual protección ante la ley y de la ley, así como a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos.

Asimismo, la referida Convención, en el artículo 5, establece que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles y políticos, entre otros derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocerán que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Del mismo modo, el artículo 7 de esta Convención, **señala que los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:** a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y



administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la referida Convención.

La Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, en los artículos I, II y III señala que las mujeres tienen derecho de votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres; podrán ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional; tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional. Lo anterior, en condiciones de igualdad con los hombres y sin discriminación alguna.

Por otra parte, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW) es un instrumento que mandata la adopción de medidas especiales de carácter temporal, para la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.

Los artículos 3 y 7, inciso b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), disponen que los Estados parte tomarán, en todas las esferas y, en particular, en la política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de las mujeres, con el objeto de garantizar el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los hombres. Asimismo, dispone que los Estados **parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer**

**en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas; ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales.**

Derivado de lo anterior, el Comité de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), emitió diversas recomendaciones de carácter general basadas en el examen de informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. En esa tesitura, en su recomendación general 19, reconoce que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades, y en la recomendación 24, al artículo 4 establece la recomendación a los Estados Parte de adoptar medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer.

Asimismo, la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), señalan que: ***"Las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones. De igual forma, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconocen el principio de igualdad, el derecho de las y los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, votar y ser electas o electos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de las y los electores, así como el derecho a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país."***

Del marco normativo que ha quedado precisado en este apartado, se concluye que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

De igual manera, los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizando en igualdad de condiciones con los hombres el derecho a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas.

Por otra parte, las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.

### **C) De la reforma en materia de Violencia Política en Razón de Género**

**Trigésimo quinto.-** En esos términos, el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia de violencia política de género, las leyes reformadas y adicionadas fueron: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Instituciones, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Partidos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Reforma que se realizó atendiendo los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte, así como a las disposiciones de la materia, a las recomendaciones realizadas por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, a los principios convencionales y constitucionales contenidos en el derecho nacional y a la jurisprudencia que el Estado Mexicano está obligado a acatar, y que deberá ser aplicado cuando se presente algún caso de violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Trigésimo sexto.-** El artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y 3, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones establecen como violencia política contra las mujeres en razón de género a toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de

género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Asimismo, dispone que se entenderá que la violencia política en razón de género, consiste en **acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella y que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la referida Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos**, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, **por un particular** o por un grupo de personas particulares.

**Trigésimo séptimo.-** El artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra

- actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII.** Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
  - XIV.** Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
  - XV.** Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
  - XVI.** Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;
  - XVII.** Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
  - XVIII.** Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
  - XIX.** Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
  - XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;**
  - XXI.** Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

**XXII.** Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

**Trigésimo octavo.-** El artículo 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, señala que corresponde al Instituto Nacional y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias, lo siguiente: **I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;** II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

**Trigésimo noveno.-** El artículo 7, numeral 5 de la Ley General de Instituciones señala que los derechos político-electorales, **se ejercerán libres de violencia política contra las mujeres en razón de género**, sin discriminación por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

**Cuadragésimo.-** Por su parte, el artículo 442 de la Ley General de Instituciones, establece que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, los partidos políticos; las agrupaciones políticas, los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular; los ciudadanos, o cualquier persona física o moral; los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales; las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos de gobierno del Distrito Federal; órganos autónomos y cualquier otro ente público; los notarios públicos; los extranjeros; los concesionarios de radio y televisión; las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político; las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;

los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, y los demás sujetos obligados en términos de la Ley referida.

Asimismo, señala que cuando alguno de los sujetos señalados en el artículo en mención sean responsables de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, contenidas en el artículo 442 Bis de la Ley General de Instituciones, así como en el 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, será sancionado en términos de lo dispuesto en los artículos del 443 al 458 de la Ley General de Instituciones.

**Cuadragésimo primero.-** El artículo 442 Bis de la Ley General de Instituciones, establece que la violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la Ley en mención por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas: a) Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política; b) Ocultar información a las mujeres con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades; c) Ocultar la convocatoria para el registro de precandidatas o candidaturas o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres; d) Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro; e) Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y f) Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

**Cuadragésimo segundo.-** De conformidad con el artículo 456, fracción III, último párrafo y V, tratándose de infracciones relacionadas con el incumplimiento de las obligaciones para prevenir, atender y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, se sancionará con la cancelación de su registro como partido político.

**Cuadragésimo tercero.-** El dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional, mediante Acuerdo INE/CG572/2020 aprobó los Criterios aplicables para el registro de candidaturas a Diputaciones por ambos principios que presenten los Partidos Políticos Nacionales y, en su caso, las



Coaliciones ante los Consejos del Instituto Nacional, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021.

Por tanto, y derivado de las reformas y adiciones a diversas disposiciones en materia de violencia política de género, se tiene que la violencia política en razón de género, consiste en acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella y que puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley.

De igual manera, la violencia política en razón de género se materializa en toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

#### **D) De la Reinserción Social**

**Cuadragésimo cuarto-** En términos del artículo 18, párrafo segundo de la Constitución Federal, el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr **la reinserción** del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley.

**Cuadragésimo quinto.-** Por su parte, el artículo 21, párrafo tercero de la Constitución Local señala que el Estado organizará el sistema penitenciario, sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para **la reinserción social**.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 20/2002<sup>16</sup>, ha señalado que el hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. El que una persona goce de las cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se sostiene su carencia, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores. En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida.

Si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social, en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita

Asimismo, en las Tesis P./J. 31/2013 y 1ª. CCXXI/2016 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se establece que se intentará regresar al sujeto a la vida en sociedad, a través de diversos medios que fungan como herramienta y motor de transformación, para su reinserción por lo que se prevén un conjunto de actividades y programas que se diseñan y aplican para permitir a las personas su regreso a la sociedad.

---

<sup>16</sup> De texto y rubro "ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR".

En esa tesitura, si las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción señalada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionada por el resto de su vida.

### E) De la Garantía de no repetición

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>17</sup> establece que, las violaciones a derechos humanos se deben prevenir, sancionar, investigar y reparar; de forma tal que se garantice también la reparación de los daños.

En ese sentido, la Sala Regional Monterrey, en la sentencia dictada en el expediente SM-JE-69/2021, señaló que en la Constitución Federal, desde su promulgación y hasta el año dos mil, no existía noción de “*reparación del daño*”, sino que su regulación se realizó en la legislación secundaria<sup>18</sup>. Esta situación cambió paulatinamente a través de diversas reformas constitucionales<sup>19</sup>.

Así, fue la reforma constitucional publicada el diez de junio de dos mil once, la que incluyó un catálogo de las obligaciones genéricas y los deberes específicos del Estado mexicano en materia de derechos humanos, dentro de los cuales se incorporó al ordenamiento jurídico mexicano, el derecho a la “***reparación por violaciones a derechos humanos***”, previsto en el artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1, tercer párrafo<sup>20</sup>).

<sup>17</sup> En lo sucesivo Constitución Federal.

<sup>18</sup> Respecto a este análisis, consúltense las tesis aisladas de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS. ORIGEN DE SU INCORPORACIÓN AL TEXTO CONSTITUCIONAL EN LA REFORMA DE 10 DE JUNIO DE 2011”. Localización: TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 61, Diciembre de 2018; Tomo I; Pág. 40. Así como “REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO O JUSTA INDEMNIZACIÓN. ESTE DERECHO FUNDAMENTAL QUEDÓ INCORPORADO AL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO A RAÍZ DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. CONSTITUCIONAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011”. Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XII, Septiembre de 2012; Tomo 1; Pág. 522.

<sup>19</sup> A saber: **a)** la de veintiuno de septiembre de dos mil, que introdujo en el texto del artículo 20 constitucional, un apartado B, en el que se estableció un elenco mínimo de derechos de las víctimas u ofendidos por la comisión de delitos, uno de los cuales fue la facultad de solicitar una reparación del daño; **b)** la de catorce de junio de dos mil dos, que reformó el artículo 113 constitucional para adicionarle un segundo párrafo (que actualmente se encuentra en la parte final del artículo 109), para establecer que la responsabilidad del Estado por su actividad administrativa irregular es objetiva y directa, y da lugar al pago de una indemnización a favor de la persona que haya resentido el daño; **c)** la de dieciocho de junio de dos mil ocho, en materia procesal penal que trasladó el catálogo de derechos de las víctimas y ofendidos al apartado C del artículo 20 constitucional, e incorporó en su fracción VII, el derecho a impugnar determinaciones del Ministerio Público que afecten la obtención de la reparación del daño; y **d)** la de veintinueve de julio de dos mil diez que introdujo en la Constitución Federal el fundamento de las acciones colectivas, dejando a la legislación secundaria la regulación de los mecanismos de reparación del daño.

<sup>20</sup> Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En lo que respecta a la materia electoral, la Sala Superior ha determinado que, atendiendo a que el efecto directo de sus ejecutorias debe ser la restitución a los derechos de las y los afectados, si ello no es materialmente viable, debe optarse por una medida de reparación diversa, como lo pudieran ser la rehabilitación, la satisfacción y/o la garantía de no repetición, teniendo en cuenta el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sido objeto de un menoscabo en su esfera jurídica<sup>21</sup>.

Por otra parte, con la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en la Ley Electoral se adicionaron preceptos que regulan la implementación de medidas cautelares y de medidas de reparación integral en materia de violencia contra las mujeres en razón de género.

En ese sentido, el artículo 463 Ter de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que en la resolución de los procedimientos sancionadores que involucren la verificación de dicho tipo de violencia, la autoridad resolutora deberá considerar ordenar las medidas de reparación integral que correspondan considerando al menos las siguientes: **a)** indemnización de la víctima; **b)** restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia; **c)** disculpa pública, y **d)** medidas de no repetición.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha interpretado el artículo 63 del Pacto de San José en el sentido de que las medidas de reparación se pueden enunciar de la siguiente manera: **1)** la restitución, **2)** las medidas de rehabilitación, **3)** las medidas de satisfacción, **4)** las garantías de no repetición, **5)** la obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar y **6)** el daño al proyecto de vida<sup>22</sup>.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª.CCCXLII/2015 de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA. EL DEBER DE REPARAR A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS ES UNA DE LAS FASES IMPRESCINDIBLES DE DICHO DERECHO”** ha establecido que las garantías de no repetición tienen la finalidad de asegurar que

---

*En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

<sup>21</sup> Véase la sentencia incidental dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-1028/2020.

<sup>22</sup> Cfr. Herencia, Salvador, “Las reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Sistema Interamericano de Protección de los derechos humanos y derechos penal internacional*, México, 2011, tomo II, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3801/17.pdf>

no se repita una práctica violatoria, incluyendo ordenar acciones que afectan las instituciones sociales, legales y políticas, así como las políticas públicas.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, concibe a las garantías de no repetición como un elemento esencial de la reparación integral. Se trata de medidas que imponen al Estado no solo reparaciones individuales para las víctimas declaradas en el juicio internacional, sino también órdenes con efectos generales, justificadas como medidas para evitar violaciones repetitivas a los derechos humanos<sup>23</sup>.

Estas medidas, no reguladas de manera expresa en los instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, se enmarcan en el régimen de responsabilidad de los Estados por hechos internacionalmente ilícitos, y es precisamente en el marco de este Sistema en donde se ha maximizado su uso como mecanismos de prevención de futuras violaciones de los derechos humanos<sup>24</sup>.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido en la tesis VI/2019 de rubro: **“MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”** que, esta medida busca restaurar de forma integral los derechos afectados, mediante la anulación de las consecuencias del acto ilícito y el restablecimiento de la situación anterior a su realización.

Por lo que, la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha insistido en que la sentencia es, por sí misma, una medida de reparación de importancia. Sin embargo, dependiendo de las particularidades del caso, esa medida puede ser suficiente como acto de reconocimiento de la afectación de la persona, **pero no excluye la posibilidad de adoptar otras adicionales**<sup>25</sup>.

<sup>23</sup> Cfr. LONDOÑO, M. y Hurtado, M., Las garantías de no repetición en la práctica judicial interamericana y su potencial impacto en la creación del derecho nacional. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XLX, núm. 149, enero-abril de 2017,

<sup>24</sup> Son medidas ordenadas judicialmente a un Estado condenado en sede internacional sobre la base de sus obligaciones primarias y secundarias. Ver resolución 56/83 (2001) de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. De acuerdo con el artículo 30, el Estado responsable del hecho internacionalmente ilícito está obligado a: a) ponerle fin, si ese hecho continúa; b) a ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición si las circunstancias lo exigen. Consultable en: [http://portal.uned.es/pls/portal/PORtal.wwsbr\\_imt\\_services.GenericView?p\\_docname=22634788.PDF&p\\_type=DOC&p\\_viewservice=VAHWSTH&p\\_searchstring=](http://portal.uned.es/pls/portal/PORtal.wwsbr_imt_services.GenericView?p_docname=22634788.PDF&p_type=DOC&p_viewservice=VAHWSTH&p_searchstring=)

<sup>25</sup> Ver sentencia **SUP-REP-160/2020**.

En ese sentido, señala que las mismas deben emitirse de manera justificada; es decir, debe motivarse su necesidad, para lo cual indica que se deberá valorar lo siguiente: **a)** las circunstancias específicas del caso, **b)** las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, **c)** los sujetos involucrados, así como **d)** la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido.

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de rubro MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEBEN GARANTIZARLAS EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, ha señalado que si bien la restitución es la medida prevista expresamente en la legislación como forma de resarcir las violaciones a los derechos político-electorales, las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como autoridades del Estado mexicano, deben ordenar los demás tipos de medidas que estimen necesarios para lograr una reparación integral del daño ocasionado, en cumplimiento de la obligación constitucional respectiva. De esta manera se garantiza el derecho a una tutela jurisdiccional completa y efectiva, ante el supuesto de que la restitución sea materialmente imposible, o bien, porque a la par de esa medida se considere necesaria la concurrencia de otras. En ese sentido, se deberán valorar las circunstancias específicas del caso, las implicaciones y gravedad de la conducta analizada, los sujetos involucrados, así como la afectación al derecho en cuestión, para definir las medidas más eficaces con el objeto de atender de manera integral el daño producido, como podrían ser: 1. Rehabilitación, 2. Compensación, 3. Medidas de satisfacción, o 4. Garantías de no repetición.

Ahora bien, el artículo 74 de la Ley General de Víctimas, establece que las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza.

Por su parte el artículo 75 del referido ordenamiento, establece que se entenderá como medida para buscar garantizar la no repetición de los delitos, ni de las violaciones de los Derechos Humanos la coacción de no ofender.

La Ley General de Víctimas recoge el concepto integral de reparación contenido en los instrumentos internacionales. De este modo, además de disponer el

derecho de las víctimas a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia del delito o hecho que las ha afectado, o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, precisa los alcances del concepto de reparación integral, el cual comprende: **las medidas de restitución**, rehabilitación, compensación, satisfacción y **medidas de no repetición**, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica

#### **F) De la obligación de la Autoridad Administrativa Electoral de erradicar la Violencia Política en Razón de Género**

**Cuadragésimo sexto.-** Todas las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus competencias tienen el deber de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por tanto, cuando en el ejercicio de sus funciones cometen actos ilícitos - como lo es la violencia política por razones de género- que vulnera de manera directa el principio de igualdad material, ello debe tener efectos no sólo administrativos o penales, sino también políticos-electorales.

**Cuadragésimo séptimo.-** El artículo 449, numeral 1, inciso b), señala que constituyen infracciones a la Ley General de Instituciones de las autoridades o de las servidoras y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos de gobierno de la Ciudad de México; órganos autónomos, y cualquier ente público, el menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos de la Ley General de Instituciones y de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

En esa tesitura, se tiene que como Autoridad Administrativa Electoral nos asiste el deber, en el ámbito de nuestras atribuciones en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2 y 4 de la Constitución Federal, establecer los mecanismos para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política de género.

**II. Análisis ponderado de las circunstancias particulares de las sentencias que determinaron la Violencia Política de Género de los CC. Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro, y las medidas de reparación determinadas que servirán de base para determinar si se desvirtúa o no el modo honesto de vivir**

#### **A. Respecto Ulises Mejía Haro**

##### **1. Sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional en materia de violencia política en razón de género en contra del C. Ulises Mejía Haro.**

###### **1.1 Juicio Ciudadano SM-JDC-290/2020 y su acumulado SM-JE-48/2020**

**Cuadragésimo octavo.-** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Tribunal Electoral Local, emitió resolución dentro del expediente TRIJEZ-JDC-004/2020 y su Acumulado. En la sentencia referida, se tuvo por acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo de la síndica por parte del C. Ulises Mejía Haro, en su carácter de Presidente Municipal, entre otros, al prescindir de su firma para validar informes financieros, la cuenta pública, convenios, contratos y realizar pagos a proveedores, al restringir el uso de vehículos y gasolina, al realizar, sin autorización, cambios de personal de confianza en su área y por la renuencia de someter a discusión de Cabildo un puto de acuerdo de la síndica

El ocho de octubre de dos mil veinte, la Sala Regional Monterrey, resolvió el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente, SM-JDC-290/2020 y su acumulado SM-JE-48/2020, determinando que el C. Ulises Mejía Haro vulneró el derecho a ser votado de la Síndica Ruth Calderón Babún en la modalidad de desempeñar el cargo para el que fue electa y derivado de ello, tuvo por acreditada la violencia política en razón de género en su perjuicio.

###### **2.1 Procedimiento Especial Sancionador TRIJEZ-PES-001/2020 y su Acumulado TRIJEZ-PES-003/2020**

**Cuadragésimo noveno.-** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral Local, emitió Sentencia emitida por esa autoridad jurisdiccional electoral local, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la



clave alfanumérica TRIJEZ-PES-001/2020 y su Acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, determinando lo siguiente:

- Se le tuvo al C. Ulises Mejía Haro por acreditada la comisión de violencia política por razón de género contra la Síndica Municipal por publicar y tolerar contenidos que constituyen violencia política por razón de género
- El Tribunal Electoral Local mediante la Sentencia emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica TRIJEZ-PES-001/2020 y su Acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, determinó que el C. Ulises Mejía Haro, siendo Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, cometió infracciones que constituyen violencia política por razón de género en contra de la C. Ruth Calderón Babún, Síndica del referido Ayuntamiento.
- La infracción consistente en la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del C. Ulises Mejía Haro, en su calidad de Presidente Municipal es de acción y tolerancia, ya que, no obstante a la prohibición, cometió la conducta en contra de la C. Ruth Calderón Babún, lo que trastoca lo establecido en los artículos 86, párrafo 1, fracción o), del Reglamento de quejas y Denuncias del Instituto, 390, numeral 1, fracción III, 396, numeral 1, fracción VI, y 403, de la Ley Electoral.
- La infracción cometida por el C. Ulises Mejía Haro, en materia de violencia política en razón de género, fue cometida en su calidad de servidor público.
- Quedó debidamente acreditado que el C. Ulises Mejía Haro, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas, afectó el derecho de la C. Ruth Calderón Babún, de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y servidora pública, con fundamento en el artículo 1 de la Constitución Federal, el artículo 463 Ter, de la Ley General de Instituciones y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.
- El Tribunal Electoral Local, determinó como garantía de no repetición, ordenar al C. Ulises Mejía Haro, abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género en contra de la C. Ruth Calderón Babún o de

cualquier mujer, así como de cualquier acto que directa o indirectamente repercuta en violencia de género en razón de que, de cometerse nuevamente tales conductas, sería considerado como desacato a la resolución.

- En atención a la infracción cometida por el C. Ulises Mejía Haro, en su calidad de servidor público al momento que ocurrieron los hechos, el Tribunal Electoral Local determinó dar vista a su superior jerárquico, para el efecto de que, impusiera la sanción correspondiente por su comisión.

### 2.3 De las medidas de reparación ordenadas al C. Ulises Mejía Haro

**Quincuagésimo.-** En las sentencias TRIJEZ-JDC-004/2020 y su Acumulado, y TRIJEZ-PES-001/2020 y su Acumulado, se impusieron al C. Ulises Mejía Haro, diversas medidas de reparación por la acreditación de conductas que constituyen violencia política de género, en los términos siguientes:

<b>TRIJEZ-JDC-004/2020 y su Acumulado</b>
<b>Medida de reparación</b>
1. Cesar el carácter de cautelar de las medidas dictadas a favor de la Actora, mediante acuerdo plenario de trece de julio de dos mil veinte.
2. Declarar ilegales los acuerdos AHAZ/526/2020 y AHAZ/533/2020, aprobados por el Cabildo el cinco de julio de dos mil veinte.
3. Ordenar al Presidente Municipal que no condicione un limite el uso de vehículos y gasolina a la sindica para el debido cumplimiento de sus funciones.
4. Ordenar al Presidente Municipal que por conducto del Secretario de Administración reintegre a Blanca Alicia Herrera y a Edgar Alejandro García Muñoz al puesto que tenían en la Sindicatura hasta antes de los movimientos realizados el uno de agosto de dos mil veinte.
5. Ordenar a los integrantes del Cabildo abstenerse de realizar acciones que directa o indirectamente obstaculicen el ejercicio del cargo de la Sindica Municipal.
6. Como medida de reparación ordenar al Cabildo la publicación de la sentencia en los estrados del Ayuntamiento, y la remisión a este Tribunal de las constancias que así lo acrediten.
7. Como medida de no repetición, con fundamento en el artículo 40, apartado D), fracción I de la Ley General de Acceso, vincular a la Secretaria de la Mujeres del estado de Zacatecas, para que, a la brevedad, implemente un programa de capacitación al que invite a todo el personal del Ayuntamiento, pero dirigido específicamente al Presidente Municipal y a las y los Regidores responsables, sobre género y violencia política, e informe al Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas una vez que concluya la capacitación.
<b>TRIJEZ-PES-001/2020 y su Acumulado</b>

**Medida de reparación**

8. Como garantía de no repetición, se ordena a los sentenciados deben abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género en contra de la Denunciante, o de cualquier mujer, así como de cualquier acto que directa o indirectamente repercuta en violencia de género en razón de que de cometerse nuevamente tales conductas, será considerada desacato a la resolución y reincidencia por su parte.

Como se puede verificar en el cuadro anterior, el Tribunal Electoral Local, además de imponer sanciones por la comisión de infracciones de violencia política en razón de género, implementó medidas de carácter coercitivo encaminadas a disuadir dichos actos, las cuales tienen como objetivo generar una nueva cultura sobre el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, así como asegurar una reparación integral de las personas que hayan sido objeto de un menoscabo en su esfera jurídica.

De este modo, con la implementación de medidas de reparación, el Tribunal Electoral Local garantiza el derecho de la víctima a ser reparada de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia del hecho que la ha afectado, o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, precisa los alcances del concepto de reparación integral, el cual comprende: **las medidas de restitución**, rehabilitación, compensación, satisfacción y **medidas de no repetición**.

Ahora bien, el dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Tribunal de Justicia Electoral, emitió un Acuerdo Plenario de Cumplimiento, en el que tuvo por acreditado el cumplimiento de la sentencia dictada en el Juicio Ciudadano, identificado con la clave TRIJEZ-JDC-004/2020 y su Acumulado, toda vez que:

El once de septiembre el Presidente Municipal remitió a la autoridad jurisdiccional lo siguiente:

- 1) La cédula por la que fijó en los estrados del Ayuntamiento la sentencia objeto del cumplimiento.
- 2) El acuse de recibo del oficio que el presidente municipal dirigió a la Secretaría de las Mujeres en el Estado para manifestarle que se encontraba a su disposición a fin de cumplir con la sentencia dictada por el Tribunal.

- 3) El acuse de recibo del oficio que dirigió el Presidente Municipal al Secretario de Administración para que realizara las acciones necesarias y estar en posibilidades de cumplir con lo ordenado en la sentencia.
- 4) Copia certificada del memorando SA/DESPE/2263/2020 que dirigió el Secretario de Administración a la Directora de Recursos Humanos para que reintegrara en sus funciones a Blanca Alicia Herrera Martínez y Edgar Alejandro García Muñoz.
- 5) Copia certificada de los memorando SA/DESP/2261/2020 y SA/DESP/2260/2020 que dirigió el Secretario de Administración a la Coordinadora de Combustible y a la Encargada del parque vehicular para que atendieran las solicitudes de combustible y, de uso y verificación de vehículos que formulara la Síndica.

El nueve de octubre de dos mil veinte, la Directora Adriana Guadalupe Rivero Garza Secretaria de la Mujer en el Estado, remitió el oficio SEMUJER/253/2020, mediante el cual informó que dio cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral Local, y adjuntó la lista de los asistentes al curso de capacitación virtual sobre Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, impartido el veinticinco de septiembre al personal del Ayuntamiento de Zacatecas, entre los que se encuentran el C. Ulises Mejía Haro.

El primero de diciembre de dos mil veinte, la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento en respuesta al requerimiento formulado por el Tribunal Electoral Local, mediante oficio D.R.H./S.A./80/2020 informó que la trabajadora Blanca Alicia Herrera Martínez y el trabajador Edgar Alejandro García Muñoz fueron reintegrados a los puestos que venían desempeñando hasta antes del primero de agosto de dos mil diecinueve, para ello, adjuntó el alta correspondiente, el nombramiento, el contrato, así como los comprobantes fiscales.

Lo anterior, tal y como se precisa a continuación:



4504

**ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-JDC-004/2020 Y SU ACUMULADO TRIJEZ-JDC-005/2020

**ACTORA:** RUTH CALDERÓN BABÚN

**RESPONSABLE:** PRESIDENTE MUNICIPAL Y LAS REGIDURÍAS DEL AYUNTAMIENTO DE ZACATECAS

**MAGISTRADA PONENTE:** RÓCIO POSADAS RAMÍREZ

**SECRETARIA:** CLAUDIA LETICIA LUGO RIVERA

Guadalupe, Zacatecas, a dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

**I. Resolución objeto de cumplimiento.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, este órgano jurisdiccional determinó que el Presidente Municipal y las regidurías del Ayuntamiento de Zacatecas que se precisaron en la sentencia, obstaculizaron el desempeño del cargo de la síndica Ruth Calderón Babún, y ejercieron violencia política de género en su contra.

**II. Actos relacionados con el cumplimiento.**

En la resolución<sup>2</sup> se ordenó lo siguiente:

- a) Al Presidente Municipal, que no condicionara ni limitara a la síndica el uso de vehículos y gasolina necesarios para el cumplimiento de sus funciones; que, por conducto del Secretario de Administración, reintegrara a Blanca Alicia Herrera Martínez y a Edgar Alejandro García Muñoz al puesto que tenían en la sindicatura hasta antes de los movimientos realizados el uno de agosto de dos mil diecinueve.
- b) A los integrantes del cabildo, que se abstuvieran de realizar acciones que directa o indirectamente obstaculizaran el ejercicio del cargo de la Síndica, y como medida de reparación la publicación de la sentencia en los estrados del Ayuntamiento, y la remisión de las constancias que así lo acreditaran a este Tribunal.
- c) A la Secretaría de las Mujeres del Estado de Zacatecas, la implementación de un programa de capacitación sobre género y violencia política, al que invitara al personal del Ayuntamiento, pero

<sup>1</sup>Todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup>Es decir, la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional el cuatro de septiembre, en el expediente TRIJEZ-JDC-004/2020 y sus acumulados.



específicamente dirigido al Presidente Municipal, y a las y los Regidores que fueron declarados responsables e informara a esta autoridad, una vez concluida la capacitación.

**III. Cumplimiento.** El once de septiembre el Presidente Municipal remitió a esta autoridad jurisdiccional lo siguiente:

- 1) La cédula por la que fijó en los estrados del Ayuntamiento la sentencia objeto de cumplimiento.
- 2) El acuse de recibo del oficio que el presidente municipal dirigió a la Secretaría de las Mujeres en el Estado para manifestarle que se encontraba a su disposición a fin de cumplir con la sentencia dictada por este Tribunal.
- 3) El acuse de recibo del oficio que dirigió el Presidente Municipal al Secretario de Administración para que realizara las acciones necesarias y estar en posibilidades de cumplir lo ordenado en la sentencia.
- 4) Copia certificada del memorando SA/DESP/2263/2020 que dirigió el Secretario de Administración a la Directora de Recursos Humanos para que reintegrara en sus funciones a Blanca Alicia Herrera Martínez y Edgar Alejandro García Muñoz.
- 5) Copia certificada de los memorando SA/DESP/2261/2020 y SA/DESP/2260/2020 que dirigió el Secretario de Administración a la Coordinadora de Combustible y a la Encargada del parque vehicular para que atendieran las solicitudes de combustible y, de uso y verificación de vehículos que formulara la Síndica.

El nueve de octubre, la Doctora Adriana Guadalupe Rivero Garza Secretaria de la Mujer en el Estado, remitió el oficio SEMUJER/253/2020, mediante el cual informó que dio cumplimiento a la sentencia dictada por este tribunal, y adjuntó la lista de los asistentes al curso de capacitación virtual sobre *Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género*, impartido el veinticinco de septiembre al personal del Ayuntamiento de Zacatecas.

El uno de diciembre, la Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento en respuesta al requerimiento formulado por esta autoridad, mediante oficio D.R.H./S.A./80/2020 informó que la trabajadora Blanca Alicia Herrera Martínez y el trabajador Edgar Alejandro García Muñoz fueron reintegrados a los puestos que venían desempeñando hasta antes del uno de agosto de dos mil diecinueve, para ello, adjuntó el alta correspondiente, el nombramiento, el contrato, así como los comprobantes fiscales.

OTESADO  
 TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
 ESTADO DE ZACATECAS

T. T. T.  
 T. T. T.  
 T. T. T.



4505

Con lo anterior, se considera que **se debe tener por cumplida formalmente la sentencia**, en virtud de que el Presidente Municipal instruyó al Secretario de Administración para que realizara las acciones tendentes al cumplimiento de la sentencia, y éste a su vez le comunicó a la Directora de Recursos Humanos reinstalara a Blanca Alicia Herrera Martínez y Edgar Alejandro García Muñoz en el puesto que habían desempeñado hasta antes del uno de agosto de dos mil diecinueve; a la Coordinadora de Combustible y a la encargada del parque vehicular que proporcionaran a la Sindica el combustible y el parque vehicular necesarios para el desempeño de sus funciones.

Así mismo, el día siete de septiembre, la sentencia fue publicada en los estrados del Ayuntamiento; el cinco de septiembre, Blanca Alicia Herrera Martínez y Edgar Alejandro García Muñoz fueron reinstalados en los puestos de jefatura del Departamento de Lotes y Fraccionamientos, y Analista Administrativo de la Sindicatura Municipal, respectivamente, y el veinticinco de septiembre el Presidente Municipal y las regidurías precisadas en la sentencia tomaron el curso de capacitación impartido por la Secretaría de las **AFILIACIONES** tal como fue ordenado.

En ese sentido, se tiene por acreditado el cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio en el que se actúa.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 40, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 6, fracciones VII y VIII, 17, apartado A, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, y 96 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, **SE ACUERDA:**

**PRIMERO.** Se tiene por cumplida la sentencia dictada en el presente asunto, en virtud de que las personas vinculadas cumplieron con lo ordenado por esta autoridad jurisdiccional.

**SEGUNDO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo determinaron, por unanimidad de votos de las magistradas y los magistrados que integran el pleno de este órgano jurisdiccional, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

## II. TRIJEZ-PES-001/2020 y su Acumulado

**A)** Como garantía de no repetición, se ordenó a los sentenciados que debían abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género en contra de la Denunciante, o de cualquier mujer, así como de cualquier acto que directa o indirectamente repercuta en violencia de género en razón de que de cometerse

nuevamente tales conductas, sería considerada desacato a la resolución y reincidencia por su parte.

**Cumplimiento:** No obran en autos constancia alguna que demuestre que, contrario a lo ordenador por el Tribunal Local, se efectuara de nueva cuenta actos de violencia política de género en contra de la C. Ruth Calderón Babún, o de cualquier mujer, así como de cualquier acto que directa o indirectamente repercuta en violencia de género.

En consecuencia de lo anterior, y teniendo en cuenta el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sido objeto de un menoscabo en su esfera jurídica, el Tribunal Electoral Local, en las sentencias TRIJEZ-JDC-004/2020 y su Acumulado, y TRIJEZ-PES-001/2020 y su Acumulado, determinó medidas de reparación con la finalidad de garantizar a la víctima su derecho de reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia del hecho que la ha afectado, y derivado de ello, el C. Ulises Mejía Haro se abocó a dar cumplimiento a cada una de las medidas de reparación que le fueron dictadas en las resoluciones referidas.

Ahora bien, en términos de los artículos 18, párrafo segundo de la Constitución Federal, 5, numeral 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, uno de los principios que rigen un sistema de penas, es la **reinserción** del sentenciado a la sociedad, procurando que no vuelva a cometer las infracciones que dieron lugar a la imposición de diversas sanciones, principio que también puede ser aplicado a aquellas relacionadas con la violencia política en razón de género.

Por otra parte, la Jurisprudencia 20/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social, en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita



En esa tesitura, si bien es cierto que derivado de las sentencias TRIJEZ-JDC-004/2020 y su Acumulado, y TRIJEZ-PES-001/2020 y su Acumulado, el C. Ulises Mejía Haro en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, Zacatecas, cometió actos que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de Ruth Calderón Babún, también lo es que el Tribunal Electoral Local determinó en las referidas sentencias, una serie de medidas de reparación que tuvieron como finalidad resarcir el daño de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, medidas de reparación que fueron acatadas por el C. Ulises Mejía Haro, sin existir resistencia para su cumplimiento.

Asimismo, tomando como consideración que la reinserción social del sentenciado, tiene como finalidad que una vez que se haya cumplido o extinguido la pena o la sanción, la persona que haya cometido las infracciones pueda regresar a la sociedad, toda vez que la falta cometida por el individuo no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida. Por ende, si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social. En esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir. Sirve de sustento la jurisprudencia 20/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente:

***“ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.- El hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. El que una persona goce de las cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se sostiene su carencia, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores. En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han compurgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el moderno estado democrático de derecho, la***

*finalidad de las penas es preponderantemente preventiva, para evitar en lo sucesivo la transgresión del orden jurídico, al constituir una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos y como fuerza integradora, al afirmar, a la vez, las convicciones de la conciencia colectiva, función que es congruente con el fin del estado democrático de derecho, que se basa en el respeto de la persona humana. Así, el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena, que se manifiesta en la eliminación de las penas infamantes y la posibilidad de readaptación y reinserción social del infractor, principios que se encuentran recogidos en el ámbito constitucional, en los artículos 18 y 22, de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, hacia la readaptación del infractor y, a su vez, la prohibición de la marca que, en términos generales, constituye la impresión de un signo exterior para señalar a una persona, y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella. Con esto, la marca define o fija en una persona una determinada calidad que, a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria o que se le excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos en un estado democrático de derecho. Por ende, si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social. En esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir; en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita.”*

En tal sentido y derivado de los extremos legales que se contienen en la jurisprudencia que se ha citado con antelación, se tiene que toda vez que las medidas de reparación dictadas en las sentencias TRIJEZ-JDC-004/2020 y su Acumulado, y TRIJEZ-PES-001/2020 y su Acumulado, fueron acatadas por el C. Ulises Mejía Haro, sin existir resistencia para su cumplimiento, derivándose de ello, la voluntad del infractor de readaptación y reinserción social, absteniéndose de cometer actos que constituyan violencia política en razón de género.

Asimismo, es necesario precisar que modo honesto de vivir constituye una presunción iuris tantum con la cual se debe contar para gozar de las prerrogativas inherentes a la calidad de ciudadano y que para tenerla por desvirtuada es necesario contar con elementos objetivos que denoten que se carece de las cualidades antes mencionadas.

Así, el modo honesto de vivir se considera como la conducta constante, reiterada asumida por una persona en el seno de la comunidad en que reside para llevar una vida decorosa, razonable y justa.

De ello se desprenden los elementos que conforman al modo honesto de vivir, a saber:

- Elemento objetivo, conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo.
- Elemento subjetivo, consistente en que esos actos sean acordes con valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano vive.

En esa tesitura, y derivado del análisis realizado a las características particulares de las sentencias mediante las cuales se acreditaron la comisión de infracciones de violencia política de género, el cumplimiento de las medidas de reparación dictadas en éstas, y las garantías de no repetición, se tiene que **no se desvirtúa el modo honesto de vivir** del C. Ulises Mejía Haro, toda vez que si bien se acreditaron actos constitutivos de violencia política en razón de género, también lo es que el C. Ulises Mejía Haro dio cumplimiento puntual a las medidas de reparación que le fueron dictadas en las sentencias TRIJEZ-JDC-004/2020 y su Acumulado, y TRIJEZ-PES-001/2020 y su Acumulado, resarcando el daño causado a la C. Ruth Calderón Babún, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva.

Por su parte, no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral local, que el doce de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración, identificado con la clave de expediente SUP-REC-361/2021, interpuesto, entre otros, por el C. Ulises Mejía Haro, determinando entre otros aspectos que, se tuvo por acreditada la violencia política de género, no obstante a ello, por la temporalidad en la comisión de la conducta y a efecto de no infringir en su perjuicio la garantía de irretroactividad, se determinó dejar sin efectos las vistas ordenadas tanto al Instituto Nacional como al Instituto Electoral, así como la inclusión del C. Ulises Mejía Haro a los registros de infractores en materia de Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Cabe precisar que, en términos de lo señalado en los artículos 1, 2 y 4 de la Constitución Federal; 4, incisos f) y j), 5, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”); I, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la

Mujer; 3 y 7, inciso b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 7, numeral 5, 449 de la Ley General de Instituciones, esta Autoridad Administrativa Electoral ha actuado en todo momento apegada a derecho, buscando garantizar los principios constitucionales de la materia así como aquellos de los cuales deriva de igual manera la obligación de las Autoridades de prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, de lo cual ha derivado en todo momento su actuación, buscando que la violencia política sea una conducta que se erradique de la sociedad y en especial del ámbito público, lo que permita el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

En tal sentido, y en estricto cumplimiento a lo que ha sido ordenado por la Sala Regional Monterrey, y derivado del análisis ponderado que se ha realizado en el presente Acuerdo, se considera que, no obstante que es para nada deseable la comisión de actos que constituyen violencia política de género toda vez que si bien es cierto en las sentencias TRIJEZ-JDC-004/2020 y su Acumulado, y TRIJEZ-PES-001/2020 y su Acumulado, se acreditaron actos constitutivos de violencia política en razón de género, cometidos por el C. Ulises Mejía Haro, también lo es que el Tribunal Electoral Local determinó en las referidas sentencias, una serie de medidas coercitivas, preventivas y de reparación, que tuvieron como finalidad resarcir el daño de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, medidas de reparación que fueron acatadas por el C. Ulises Mejía Haro, sin existir resistencia para su cumplimiento. Por lo que, al abstenerse de cometer actos que constituyan violencia política en razón de género, y resarcir el daño causado por la comisión de dichos actos, el C. Ulises Mejía Haro se encuentra en el supuesto de reinserción social, lo anterior procurando que no vuelva a cometer las infracciones que dieron lugar a la imposición de diversas sanciones.

## **B. Antonio Mejía Haro.**

### **1. Sentencia emitida por el órgano jurisdiccional en materia de violencia política en razón de género en contra del C. Antonio Mejía Haro.**

#### **1.1 Procedimiento Especial Sancionador TRIJEZ-PES-001/2020 y su Acumulado TRIJEZ-PES-003/2020**

**Quincuagésimo primero.-** El treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral Local, mediante la Sentencia emitida por esa autoridad jurisdiccional electoral local, dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica TRIJEZ-PES-001/2020 y su Acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, resolvió entre otros aspectos, lo siguiente:

- El Tribunal Electoral Local mediante la Sentencia emitida dentro del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica TRIJEZ-PES-001/2020 y su Acumulado TRIJEZ-PES-003/2020, determinó que el **C. Antonio Mejía Haro**, cometió infracciones que constituyen violencia política por razón de género en contra de la C. Ruth Calderón Babún, Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas.
- La infracción consistente en la comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género por parte del C. Antonio Mejía Haro es de **acción**, ya que, no obstante a la prohibición, cometió la conducta en contra de la C. Ruth Calderón Babún, lo que trastoca lo establecido en los artículos 86, párrafo 1, fracción o), del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, 390, numeral 1, fracción I, 394, fracción IV, y 402, numeral 1, fracción III de la Ley Electoral.
- La infracción cometida por el C. Antonio Mejía Haro, en materia de violencia política en razón de género, fue cometida en su calidad de ciudadano, en contra de la C. Ruth Calderón Babún, en su carácter de Síndica del Ayuntamiento del Municipio de Zacatecas, Zacatecas.
- Quedó debidamente acreditado que el C. Antonio Mejía Haro, afectó el derecho de la C. Ruth Calderón Babún, de acceder a una vida libre de violencia por razón de género, en su calidad de mujer y servidora pública, con fundamento en el artículo 1° de la Constitución Federal, el artículo 463 Ter, de la Ley General de Instituciones y 95 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral.

El Tribunal Electoral Local, determinó como garantía de no repetición, ordenar al C. Antonio Mejía Haro, abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género en contra de la C. Ruth Calderón Babún o de cualquier mujer, así como de cualquier acto que directa o indirectamente

repercuta en violencia de género en razón de que, de cometerse nuevamente tales conductas **será considerada desacato a la resolución y reincidencia por su parte.**

- El Tribunal Electoral Local, determinó que en lo que corresponde al registro de personas sancionadas en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y toda vez que quedó acreditado la existencia de conductas que constituyen violencia política en contra de las mujeres por razón de género, las cuales quedaron calificadas como graves especiales, cometidas por el C. Antonio Mejía Haro, en términos del numeral 11 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, se determinó dar vista al Instituto Electoral, a efecto de que el C. Antonio Mejía Haro fuera inscrito en el Registro Estatal y Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política en contra de las Mujeres en Razón de Género, por la permanencia de cinco años.

## 2. De las medidas de reparación ordenadas al C. Antonio Mejía Haro

**Quincuagésimo segundo.-** En la sentencia TRIJEZ-PES-001/2020 y su Acumulado, se impusieron al C. Antonio Mejía Haro, diversas medidas de reparación por la acreditación de conductas que constituyen violencia política de género, en los términos siguientes:

<b>Sanción impuesta</b>
<b>Mediante resolución dictada por el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas en el expediente TRIJEZ-PES-01/2020 y Acumulado</b>
<b>Multa simbólica</b> , por la cantidad de 100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a \$8,662.00 (ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)
<b>Como garantía de no repetición</b> , se ordenó al sentenciado abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género en contra de la Denunciante, o de cualquier mujer, así como de cualquier acto que directa o indirectamente repercuta en violencia de género en razón de que, de cometerse nuevamente tales conductas, <b>será considerada desacato a la resolución y reincidencia por su parte.</b>

Como se puede verificar en el cuadro anterior, el Tribunal Electoral Local, además de imponer sanciones por la comisión de infracciones de violencia política en razón de género, implementó medidas de carácter coercitivo encaminadas a

disuadir dichos actos, las cuales tienen como objetivo generar una nueva cultura sobre el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, así como asegurar una reparación integral de las personas que hayan sido objeto de un menoscabo en su esfera jurídica.

De este modo, con la implementación de medidas de reparación, el Tribunal Electoral Local garantiza el derecho de la víctima a ser reparada de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia del hecho que la ha afectado, o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, precisa los alcances del concepto de reparación integral, el cual comprende: **las medidas de restitución**, rehabilitación, compensación, satisfacción y **medidas de no repetición**.

En esos términos, esta autoridad administrativa electoral, valorará respecto al cumplimiento de las medidas de reparación ordenadas por el Tribunal Electoral Local en la sentencia TRIJEZ-PES-001/2020 y su Acumulado, que se impusieron al C. Antonio Mejía Haro, en los términos siguientes:

#### **I. TRIJEZ-PES-001/2020 y su Acumulado**

**A) Medida de reparación relativa a: Imposición de una multa simbólica**, por la cantidad de 100 UMAS (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a \$8,662.00 (ocho mil seiscientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)

**Cumplimiento:** El veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, el C. Antonio Mejía Haro, realizó el pago de la multa ordenada por el Tribunal Electoral Local, en la sentencia TRIJEZ-PES-001/2020 y su Acumulado.

**B) Como garantía de no repetición**, se ordenó a los sentenciados deben abstenerse de llevar a cabo actos de violencia política de género en contra de la Denunciante, o de cualquier mujer, así como de cualquier acto que directa o indirectamente repercuta en violencia de género en razón de que de cometerse nuevamente tales conductas, será considerada desacato a la resolución y reincidencia por su parte.

**Cumplimiento:** No obran en autos constancia alguna que demuestre que, contrario a lo ordenador por el Tribunal Local, se efectuara de nueva cuenta actos de violencia política de género en contra de la C. Ruth Calderón

Babún, o de cualquier mujer, así como de cualquier acto que directa o indirectamente repercuta en violencia de género.

En consecuencia de lo anterior, se tiene que teniendo en cuenta el deber constitucional y convencional de asegurar la reparación integral a las personas que han sido objeto de un menoscabo en su esfera jurídica, el Tribunal Electoral Local, en la sentencia TRIJEZ-PES-001/2020 y su Acumulado, determinó medidas de reparación con la finalidad de garantizar a la víctima su derecho de reparación de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño sufrido como consecuencia del hecho que la ha afectado, y derivado de ello, el C. Antonio Mejía Haro se abocó a dar cumplimiento a cada una de las medidas de reparación que le fueron dictadas en las resoluciones referidas.

Ahora bien, en términos de los artículos 18, párrafo segundo de la Constitución Federal, 5, numeral 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 10, párrafo 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, uno de los principios que rigen un sistema de penas, es la **reinserción** del sentenciado a la sociedad, procurando que no vuelva a cometer las infracciones que dieron lugar a la imposición de diversas sanciones, principio que también puede ser aplicado a aquellas relacionadas con la violencia política en razón de género.

Por otra parte, la Jurisprudencia 20/2002 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación señala que si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social, en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita

En esa tesitura, si bien es cierto que derivado de la sentencia TRIJEZ-PES-001/2020 y su Acumulado, el C. Antonio Mejía Haro en su calidad de ciudadano, cometió actos que constituyen violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de Ruth Calderón Babún, también lo es que el Tribunal Electoral Local determinó en las referidas sentencias, una serie de medidas de reparación que tuvieron como finalidad resarcir el daño de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, medidas de reparación que



fueron acatadas por el C. Antonio Mejía Haro, sin existir resistencia para su cumplimiento.

Asimismo, tomando como consideración que la reinserción social del sentenciado, tiene como finalidad que una vez que se haya cumplido o extinguido la pena o la sanción, la persona que haya cometido las infracciones pueda regresar a la sociedad, toda vez que la falta cometida por el individuo no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida. Por ende, si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social. En esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir. Sirve de sustento la jurisprudencia 20/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de texto y rubro siguiente:

**“ANTECEDENTES PENALES. SU EXISTENCIA NO ACREDITA, POR SÍ SOLA, CARENCIA DE PROBIDAD Y DE UN MODO HONESTO DE VIVIR.-** El hecho de haber cometido un delito intencional puede llegar a constituir un factor que demuestre la falta de probidad o de honestidad en la conducta, según las circunstancias de la comisión del ilícito, pero no resulta determinante, por sí solo, para tener por acreditada la carencia de esas cualidades. El que una persona goce de las cualidades de probidad y honestidad se presume, por lo que cuando se sostiene su carencia, se debe acreditar que dicha persona llevó a cabo actos u omisiones concretos, no acordes con los fines y principios perseguidos con los mencionados valores. En el caso de quien ha cometido un delito y ha sido condenado por ello, cabe la posibilidad de que por las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución de ilícitos, se pudiera contribuir de manera importante para desvirtuar esa presunción; sin embargo, cuando las penas impuestas ya se han purgado o extinguido y ha transcurrido un tiempo considerable a la fecha de la condena, se reduce en gran medida el indicio que tiende a desvirtuar la presunción apuntada, porque la falta cometida por un individuo en algún tiempo de su vida, no lo define ni lo marca para siempre, ni hace que su conducta sea cuestionable por el resto de su vida. Para arribar a la anterior conclusión, se toma en cuenta que en el moderno estado democrático de derecho, la finalidad de las penas es preponderantemente preventiva, para evitar en lo sucesivo la transgresión del orden jurídico, al constituir una intimidación disuasoria en la comisión de ilícitos y como fuerza integradora, al afirmar, a la vez, las convicciones de la conciencia colectiva, función que es congruente con el fin del estado democrático de derecho, que se basa en el respeto de la persona humana. Así, el valor del ser humano impone una limitación fundamental a la pena, que se manifiesta en la eliminación de las penas infamantes y la posibilidad de readaptación y reinserción social del infractor, principios que se encuentran recogidos en el ámbito constitucional, en los artículos 18 y 22, de los que se advierte la tendencia del sistema punitivo mexicano, hacia la readaptación del infractor y, a su vez, la prohibición de la marca que, en términos generales, constituye la impresión de un signo exterior para señalar a una

*persona, y con esto, hacer referencia a una determinada situación de ella. Con esto, la marca define o fija en una persona una determinada calidad que, a la vista de todos los demás, lleva implícita una carga discriminatoria o que se le excluya de su entorno social, en contra de su dignidad y la igualdad que debe existir entre todos los individuos en un estado democrático de derecho. Por ende, si una persona comete un ilícito, no podría quedar marcado con el estigma de ser infractor el resto de su vida, porque ello obstaculizaría su reinserción social. En esa virtud, las penas que son impuestas a quien comete un ilícito no pueden tener como función la de marcarlo o señalarlo como un transgresor de la ley ni, por tanto, como una persona carente de probidad y modo honesto de vivir; en todo caso, la falta de probidad y honestidad pudo haberse actualizado en el momento en que los ilícitos fueron cometidos; pero si éstos han sido sancionados legalmente, no podría considerarse que esas cualidades desaparecieron para siempre de esa persona, sino que ésta se encuentra en aptitud de reintegrarse socialmente y actuar conforme a los valores imperantes de la sociedad en la que habita.”*

En tal sentido y derivado de los extremos legales que se contienen en la jurisprudencia que se ha citado con antelación, se tiene que toda vez que las medidas de reparación dictadas en la sentencia TRIJEZ-PES-001/2020 y su Acumulado, fueron acatadas por el C. Antonio Mejía Haro, sin existir resistencia para su cumplimiento, derivándose de ello, la voluntad del infractor de readaptación y reinserción social, absteniéndose de cometer actos que constituyan violencia política en razón de género.

Asimismo, es necesario precisar que modo honesto de vivir constituye una presunción iuris tantum con la cual se debe contar para gozar de las prerrogativas inherentes a la calidad de ciudadano y que para tenerla por desvirtuada es necesario contar con elementos objetivos que denoten que se carece de las cualidades antes mencionadas.

Así, el modo honesto de vivir se considera como la conducta constante, reiterada asumida por una persona en el seno de la comunidad en que reside para llevar una vida decorosa, razonable y justa.

De ello se desprenden los elementos que conforman al modo honesto de vivir, a saber:

- Elemento objetivo, conjunto de actos y hechos en que interviene un individuo.

- Elemento subjetivo, consistente en que esos actos sean acordes con valores legales y morales rectores del medio social en que ese ciudadano vive.

En esa tesitura, y derivado del análisis realizado a las características particulares de las sentencias mediante las cuales se acreditaron la comisión de infracciones de violencia política de género, el cumplimiento de las medidas de reparación dictadas en éstas, y las garantías de no repetición, se tiene que **no se desvirtúa el modo honesto de vivir** del C. Antonio Mejía Haro, toda vez que si bien se acreditaron actos constitutivos de violencia política en razón de género, también lo es que el C. Antonio Mejía Haro dio cumplimiento puntual a las medidas de reparación que le fueron dictadas en las sentencias TRIJEZ-JDC-004/2020 y su Acumulado, y TRIJEZ-PES-001/2020 y su Acumulado, resarcando el daño causado a la C. Ruth Calderón Babún, de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva.

Por su parte, no pasa inadvertido para esta autoridad administrativa electoral local, que el doce de mayo de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el Recurso de Reconsideración, identificado con la clave de expediente SUP-REC-361/2021, interpuesto, entre otros, por el C. Antonio Mejía Haro, determinando entre otros aspectos que, se tuvo por acreditada la violencia política de género, no obstante a ello, por la temporalidad en la comisión de la conducta y a efecto de no infringir en su perjuicio la garantía de irretroactividad, se determinó dejar sin efectos las vistas ordenadas tanto al Instituto Nacional como al Instituto Electoral, así como la inclusión del C. Antonio Mejía Haro a los registros de infractores en materia de Violencia política contra las mujeres en razón de género.

Cabe precisar que, en términos de lo señalado en los artículos 1, 2 y 4 de la Constitución Federal; 4, incisos f) y j), 5, 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém Do Pará”); I, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 3 y 7, inciso b) de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 7, numeral 5, 449 de la Ley General de Instituciones, esta Autoridad Administrativa Electoral ha actuado en todo momento apegada a derecho, buscando garantizar los principios constitucionales de la materia así como aquellos de los cuales deriva de igual manera la obligación

de las Autoridades de prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, de lo cual ha derivado en todo momento su actuación, buscando que la violencia política sea una conducta que se erradique de la sociedad y en especial del ámbito público, lo que permita el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

En tal sentido, y en estricto cumplimiento a lo que ha sido ordenado por la Sala Regional Monterrey, y derivado del análisis ponderado que se ha realizado en el presente Acuerdo, se considera que, no obstante que es para nada deseable la comisión de actos que constituyen violencia política de género toda vez que si bien es cierto en la sentencia TRIJEZ-PES-001/2020 y su Acumulado, se acreditaron actos constitutivos de violencia política en razón de género, cometidos por el C. Antonio Mejía Haro, también lo es que el Tribunal Electoral Local determinó en las referidas sentencias, una serie de medidas de reparación que tuvieron como finalidad resarcir el daño de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva, medidas de reparación que fueron acatadas por el C. Antonio Mejía Haro, sin existir resistencia para su cumplimiento. Por lo que, al abstenerse de cometer actos que constituyan violencia política en razón de género, y resarcir el daño causado por la comisión de dichos actos, el C. Antonio Mejía Haro se encuentra en el supuesto de reinserción social, lo anterior procurando que no vuelva a cometer las infracciones que dieron lugar a la imposición de diversas sanciones.

**Quincuagésimo tercero.-** En consecuencia de lo señalado en el apartado 6. Del Cumplimiento de la Sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, de este Acuerdo y toda vez que los CC. Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en la norma de la materia, y estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Monterrey, en la resolución recaída en el Juicio Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-480/2021, este órgano superior de dirección, considera viable declarar la procedencia del registro de los CC. Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro para contender como candidatos propietario y suplente a la Diputación Local del Distrito I, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, presentadas por el Partido Político Encuentro Solidario.

Cabe señalar, que en fecha doce de marzo del año en curso, el Partido Político Encuentro Solidario presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral, la solicitud de registro de los CC. Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro, como

propietario y suplente para contender en la integración de la Legislatura del Estado por el Distrito Electoral I, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas.

Documentación que se presentó de manera conjunta a la solicitud de registro de los CC. Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro cumplen con los requisitos legales establecidos en la Ley Electoral y en los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

Asimismo, se deja insubsistente el registro de los CC. Horacio Mejía Haro y Horacio Mejía Capetillo para contender como candidatos propietario y suplente a la Diputación Local del Distrito I, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, presentadas por el Partido Político Encuentro Solidario, aprobados mediante Acuerdo ACG-IEEZ-058/VIII/2021.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 34, fracción II, 41, segundo párrafo fracción V, Base 1, 115, fracciones I y VII, 116, fracciones IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 2 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 3 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 4, incisos f) y j) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; I, II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer; 5 y 7 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 13, fracción I, 38, fracciones I y II, 43, párrafo primero, 53, párrafo cuarto, 116 de la Constitución Local; 98, numeral 2, 99, numeral I de la Ley General de Instituciones; 23, numeral 1, inciso b), e) y f), 87, numeral 2 Ley General de Partidos; 5, numeral 1, fracción II, incisos b) y c), III, inciso y), 7 numeral 5, 12, numeral 1, fracción I, 22, 23, numeral 2, 28, numeral 1, 29, 36, numerales 1 y 5, 50, fracciones I, VI y VII, 122, 125, 144, numeral 1 fracción III, 372, 373, 374, numeral 1 de la Ley Electoral; 4, 5, 10, 22 y 27, fracciones II, III, XXVI, y XXVII, 28, numeral 1, fracción XXIII de la Ley Orgánica; 13, 20 y 21 Bis de los Lineamientos de Registro de Candidaturas; 38 de la Ley Orgánica del Municipio y en estricto cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, en la resolución recaída en el Juicio Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-480/2021, este órgano superior de dirección emite el siguiente

## Acuerdo:

**PRIMERO.** En estricto cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León, en la resolución recaída en el Juicio Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-480/2021, se declara la procedencia del registro de los CC. Ulises Mejía Haro y Antonio Mejía Haro para contender como candidatos propietario y suplente a la Diputación Local del Distrito I, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, presentadas por el Partido Político Encuentro Solidario, en términos de lo señalado en el apartado 6. Del Cumplimiento de la Sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey de este Acuerdo, conforme al anexo que forma parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Se ordena al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo de este órgano superior de dirección, expidan las constancias de registro de las candidaturas correspondientes.

**TERCERO.** Se dejan sin efectos el registro de las candidaturas de los CC. Horacio Mejía Haro y Horacio Mejía Capetillo para contender como candidatos propietario y suplente a la Diputación Local del Distrito I, con cabecera en Zacatecas, Zacatecas, presentadas por el Partido Político Encuentro Solidario, aprobados mediante Acuerdo ACG-IEEZ-058/VIII/2021.

**CUARTO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral a efecto de que informe a la Sala Regional Monterrey, este Acuerdo respecto el cumplimiento de la sentencia emitida en el Juicio Ciudadano, identificado con el número de expediente SM-JDC-480/2021, para los efectos legales conducentes.

**QUINTO.** Se instruye a la Coordinación de Vinculación de este Instituto Electoral, para que informe y remita el presente Acuerdo a la Unidad Técnica de Vinculación del Instituto Nacional, para que por su conducto se remita al área correspondiente para los efectos conducentes.

**SEXTO.** Publíquese un extracto de este Acuerdo y su anexo en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de internet del Instituto Electoral: [www.ieez.org.mx](http://www.ieez.org.mx).

Notifíquese el presente Acuerdo conforme a derecho.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno.

**Mtro. José Virgilio Rivera Delgadillo**  
**Consejero Presidente**

**Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa**  
**Secretario Ejecutivo**